

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### SENTENCIA:

253-24-JP/26 En el Caso No. 253-24-JP Se deja sin efecto las sentencias de 1 de diciembre de 2022, expedida por la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas; y, de 12 de junio de 2023, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas y, cualquier actuación posterior tendiente a la ejecución de los USD 120'000.000,00 (ciento veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América), incluidas las acciones penales de ejecución dictadas, conforme el análisis de esta sentencia.....

2



**Sentencia 253-24-JP/26**  
*(Desnaturalización de la acción de protección frente a riesgos del trabajo y enfermedades profesionales)*  
**Juez ponente:** José Luis Terán Suárez

Quito, D.M., 26 de enero de 2026

**CASO 253-24-JP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
 EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
 LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 253-24-JP/26**

**Resumen:** La Corte Constitucional revisa la acción de protección presentada por una asociación de ex trabajadores de Petroindustrial y trabajadores de Petroecuador dentro del proceso 08201-2022-01400.

En el análisis de fondo se concluye que dicha acción fue desnaturalizada al aceptar una demanda colectiva cuya pretensión implícitamente fue declarar la responsabilidad patronal de Petroecuador frente a los riesgos laborales supuestamente no atendidos y disponer el pago de 120 millones de dólares, inobservando el procedimiento previsto en el artículo 19 de la LOGJCC y disponer el embargo de bienes públicos, retenciones de cuentas públicas y la prohibición de salida del país del gerente de la empresa pública accionada.

En consecuencia, este Organismo determina la existencia de error inexcusable por parte de los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas quienes aceptaron la pretensión desnaturalizante de los accionantes y confirmaron una reparación de USD 120 millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica sin analizar el nexo causal, ni observar el procedimiento previsto en el artículo 19 de la LOGJCC y la jurisprudencia constitucional y, contra de los jueces de ejecución, quienes, dispusieron medidas contrarias al ordenamiento jurídico.

Finalmente, la Corte dispone la remisión del expediente a la Fiscalía General del Estado para el inicio de las investigaciones correspondientes.

**Tabla de contenido**

- 1. Antecedentes procesales .....
- 1.1. Acción de protección 08201-2022-01400 .....
- 1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional .....
- 2. Competencia .....
- 3. Argumentos y fundamentos de las partes .....
- 3.1. Parte accionante ASOJUPIN .....
- 3.2. Parte accionada PETROECUADOR .....
- 3.3. Argumentos de la Procuraduría General del Estado .....
- 3.4. Argumentos de *amicus curiae* .....
- 3.5. Información relevante sobre la ejecución (juez de ejecución) .....
- 4. Hechos relevantes .....

4.1.Hechos probados.....	.....
4.2.Hechos controvertidos .....	.....
5.Objeto de la revisión y planteamiento del problema jurídico.....	.....
6.Resolución del problema jurídico.....	.....
6.1.¿Se desnaturaliza la acción de protección al aceptar una demanda colectiva cuya pretensión implicaba declarar la responsabilidad patronal de Petroecuador frente a los riesgos laborales supuestamente no atendidos y disponer el pago de 120 millones de dólares, inobservando el procedimiento de cuantificación previsto en el artículo 19 de la LOGJCC y, disponer el embargo de bienes públicos, retenciones de cuentas públicas y la prohibición de salida de país del gerente de la empresa pública accionada?.....	.....
6.1.1.La desnaturalización de la pretensión de los accionantes y, las consecuentes decisiones de parte de los jueces de instancia.....	.....
a. Sobre el seguro general de riesgos del trabajo .....	.....
6.1.2.Análisis de la desnaturalización sobre la fijación de la reparación económica .	.....
6.1.3.Análisis de la desnaturalización sobre las actuaciones en la etapa de ejecución de sentencia.....	.....
7.Declaratoria jurisdiccional previa.....	.....
7.1.Antecedentes procesales de la declaratoria jurisdiccional previa .....	.....
7.2.Competencia para la declaratoria jurisdiccional previa .....	.....
7.3.Fundamentos de descargo de las autoridades jurisdiccionales .....	.....
7.4.Parámetros para el análisis del error inexcusable .....	.....
7.5.Análisis sobre la existencia de error inexcusable .....	.....
7.5.1.Gravedad del error judicial.....	.....
7.5.2.Daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables y a terceros .....	.....
7.5.3.Conclusión de la declaratoria jurisdiccional previa .....	.....
8.Prevaricato .....	.....
9.Abuso de derecho .....	.....
10.Decisión .....	.....

## 1. Antecedentes procesales

### 1.1. Acción de protección 08201-2022-01400

1. El 23 de agosto de 2022, Jorge Enrique Barros Zamora, por sus propios derechos, en la calidad de presidente de la Asociación de Jubilados de la Empresa Estatal de Industrialización de Petróleos del Ecuador – Petroindustrial y procurador común de los 365 accionantes (“ASOJUPIN” o “accionantes”) presentó una acción de protección en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador - EP Petroecuador (“Petroecuador” o “empresa pública”) y la Procuraduría General del

Estado.<sup>1</sup> Por sorteo, la acción fue conocida por la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas (“**Unidad Judicial**”) y se identificó con el número 08201-2022-01400.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Los 365 accionantes identificados en la demanda constante en fojas 7 a 20 del proceso número 08201-2022-01400, ante la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, son: Abata Flores Luis Benjamín, Abata Segovia Fausto Leonardo, Acebo Flores Gilberto, Acosta Diaz Edwin Edmundo, Aguirre Ponce Gabriel de la Cruz, Álava García Ramón Geovany, Albán Esquivel Jesús Rodolfo, Albornoz Bravo Carlos, Alcívar Chica José, Altamirano Palacios Carlos E., Alvarado Alvarado Adolfo, Alvia Zambrano Eloy, Aman Chinachi Carlos, Amores Segovia Luis R., Andrade Campaña José María, Angulo Cuellar Mellington, Angulo Tafur Luis Humberto, Angulo Tafur Tony Enry, Arguello Galeas Marcelo R., Arizala Angulo Lely Danny, Arizala Quintero Franklin, Arizala Quintero Vicente Pedro, Arroba Cedeño José, Arroyo Mosquera Meahheslay, Arroyo Romero Luis Roberto, Asencio Torres Manuel Manuel A., Atiencia Villagomez Agustin, Avelino Yagual Anronia M., Aviles Moncayo Pedro K., Ayala Rosero Narcisa L., Baez Sánchez Jefferson Elicer, Bahamonde Lala Ruben E., Ballesteros Diaz Milton, Ballesteros Diaz Roberson R., Baquerizo Malave Washigton R., Barahona Yopez Luis, Barros Bustamante Carmen F., Barros Zamara Jorge Enrique, Bedoya Merchan Narcisa M., Beltrán Lara Fulton L., Benalcázar Almeida Mario E., Bermúdez Carrillo Mayra, Betancourt Valverde Carlos José, Boada Mendoza Patricio H., Bone Becerra Carlos Washington, Bone Casierra Luis E., Bone Chashing Adul E., Bone Ortiz Hugo L., Bonilla Diaz Carlos A., Borbor del Pezo Pedro W., Borbor Rodriguez Manuel S., Borja Medina Wilson Enrique, Briones Cerezo Simón, Bucheli Quiñonez Luisa Concepción, Burbano Armijos Nelson Eduardo, Bustos Garate Jaime Enrique, Cabezas Cabezas Fausto, Cabezas Hurtado Alberto, Cáceres Macancela José, Caicedo Camacho Rider R., Calderón Drouet Ernesto, Calderón Jácome Juan, Camacho Ángulo Franklin, Carmona Miguel Ángel, Carranza González Miguel José, Carrera Perea Dana Missran, Carvache Reyna Guido Alejandro, Carvache Reyna Rosa Mariana de Jesús, Carvajal Guerrero Carlos, Castillo Ortiz Gary Aníbal, Castillos Buenaño Francisco A., Cedeño Manzaba Iván E., Cedeño Ramírez José Jacinto, Cervera Plaza José M., Cevallos Castillo Ángel R., Cevallos Cedeño Edgar H., Chalen Rodriguez Hilario H., Chavarría Freire Marco A., Chávez Escudero Lilia A., Chicaiza Chugcho Milton, Chinga Tejena Heraclito D., Clemente Figueroa Baltazar, Cisnero Martinez Robert Jesus, Cochea Lino Manuel D., Cóndor Lagla Carlos Segundo, Córdova Prado Marquéz, Cortez Charcopa Jorge David, Cortez Ocampo Fátima del Rosario, Cristóbal Jaime Eleuterio Máximo, Cruz Alejandro Pascual, Cruz Game Roberto Fernando, Cruz Ramírez Juan Romero, Cruz Suarez Edwin W., Cruz Torres Glendita M., Cuenca León Walter Augusto, Cusme Cifuentes Francisca, De la Cruz Tigreiro Santo H., Del Hierro Bueno María C., Del Pezo Gonzalez Virgilio P., Del Pezo Soriano David I., Diaz Valencia Dante, Drouet Tello Betty, Echeverría Ortiz Enma, Elizalde Iturralde Ricardo Alberto, Enriquez Carlos Jimmy, Escobar Troya Vidal G., España Ortiz Miguel Fernando, Espín Pozo Adolfo Eloy, Espinel Párraga Jorge Jhon, Espinoza Alvarado Judith Amada, Espinoza Mendez Miguel, Espinoza Peñafiel Carlos, Estacio Girón Onofre, Estrella Pozo Chonpi, Estupiñan Olmedo Newton, Estupiñan Panezo Armando S., Fares Reyes Naimés Hipolito, Figueroa Ortiz Ángel G., Floreano Reyes Gregorio Salomón, Flores Medina Violeta Esther, Gabino Pozo César W., Galárraga Silva Fernando Blas, Gallardo Vallejo Juan Gilberto, García Cerón Roberto Hernán, García Zambrano Ramón P., Gaspar Andrade Carlos, Gavilánez Porras Doriz del Rocío, Gencon Cruz Joffre Wellington, Girón Paredes Ricaurte, Gonzabay Malave Silvano G., Gonzalez Chilán Gladys M., Gonzalez Gomez Jorge A., Gonzalez Montaña Luis A., Gonzalez Orrala Jofre E., Gonzalez Paredes José B., Gonzalez Quirumbay Moises E., Gonzalez Rosales Mitón J., Gonzalez Rosero Gavino C., Gonzalez Tómalá Jorge E., Gracia Chancay Sucre, Gracia Medina Winston, Guagua Arroyo Carlos Anibal, Guerra Contreras Jaime E., Guerra Marco Humberto, Guerrero Ángulo Ángel R., Gutierrez Erazo César Eliu, Guzmán Cada Victor Jesús, Guzmán Palomino Edberto Sigifredo, Heredia Obando Geovanny César, Heredia Robles Lautaro, Hermenegildo Limones José A., Hernández Ibarra Elis Florenmilo, Hernández Rivera Raúl Leonardo, Herrera Elio Ramiro, Hidalgo Ginez César, Hidalgo Paredes Teofilo, Holguín Mendoza Alfonso, Hurtado Gonzalez Luis A., Hurtado Quiñonez Nelson Antonio, Ibarra Ibarra Publio, Infante Moreira Ángel W., Iza Guananga Carlos Manuel, Jara Aguilar Melva del C., Jauch Caicedo Dina V., Jijón Paredes Joffe, Jordan Villon Juan A., Lemos Izquierdo Carlos Guillermo, Lemos Quiroz Tito Ramiro, León Berrones Abdón Genaro, Lindao Vaca Carlos B., Linzan Rangel Daniel Colón, Lita Morillo Manuel B., Llerena Martínez Segundo Rosendo, López Alomoto Luis, López Doyle Lenin E., López Estacio Mirtha E., Lozada Sánchez Héctor, Machado Villacres Rosendo Adealberto, Macías Cedeño José H., Macías Rivero Gregorio Moises, Macías Yépez Julio Oswaldo, Madrid García Milton, Maldonado

Naranjo Pedro A., Maldonado Palacios Javier, Maldonado Piedra Raúl, Maldonado Sandoval Jorge, Marcial Barrionuevo Ángel Bolívar, Maridueña Vásquez Jacinto Rodolfo, Marín Rodríguez Leonor, Marín Rodríguez Miriam Lucía, Marmolejo Montenegro Nelson, Martínez Chica Víctor, Martínez Muñoz Augusto, Martínez Yáñez Sonia E., Matamba Puerta Marlon, Méndez Ortega Kelly A., Mendez Villaroel Julio Teodoro, Mendoza Diaz Hugo Alberto, Mendoza Moreira Wilson A., Mendoza Poveda Ernesto Eric, Meregildo Suárez Thomas E., Merino Machado Ricardo Rogelio, Meza Ojeda Elvin Isidro, Mina Vernaza Segundo José, Minda Gonzalez Marco Vinicio, Miranda Yépez Marco Antonio, Molina Sarango José C., Montalvo César Augusto, Montalvo Menéndez Carlos Edison, Montaña Rosero Jorge, Montaquiza Cabezas Marco, Mora Cantos Edgar, Mora Toro Carmen Teresa, Morán Estupiñán Arturo Enrique, Moreno Veloz Jorge, Moreta Ugalde Gabriel Humberto, Morochz Bustamante Ángel, Muñoz Calderón Luis Humberto, Muñoz Dominguez Juan García, Murillo Estupiñán Gregorio Edmundo, Naranjo Suárez Alfredo F., Narváez Cuesta Rita Dalila, Navarrete Ballesteros Armandino, Navarrete Carrera Fabián, Navas Carlos Tarquino, Niemes Betancuort Jorge B., Obando Malat Luis, Ochoa Loor Martha Faviola, Oleas Lindao César A., Orellana Bone Ralph E., Orraya Reyes Juan A., Ortiz Farfan Juan, Ortiz Lemos Arcesio, Ortiz Pérez Marcelo E., Ortiz Rodríguez Carlos Adonis, Oyarvide Ramírez Adolfo Enrique, Pachana Novillo Luis A., Padilla Beltrán Rodrigo A., Palacios Victor Hugo, Panchana Tomala Francisco, Panchi Escobar Carlos, Parrales Peñafiel Edison M., Parrales Ramos Klever I., Pástor Poveda Gonzalo, Pata Ángulo Félix, Pata Salazar María R., Peña Ibarra Jorge Antonio, Peñaherrera Flor Johny M., Peralta Sánchez Santiago G., Peralvo Guerrero Teresa G., Perea Cortez Eloy A., Perero Tigreiro Florencio, Piguave Araujo Hugo Rosendo, Plaz de la Cueva Dora Galuth, Plaz Pazmiño Luis, Ponce Magallanes Luis E., Portocarrero Ortiz Clemente, Posligua Hernández Jacinto, Prado Luque José Jaime, Proaño Quiñonez Efrén V., Proaño Rueda Daniel, Proaño Soriano Carlos Aurelio, Pullas Morales Luis Peter, Quimi Delgado Fredy M., Quintero Ortiz José, Quintero Quiñonez Tercer, Quiñonez Guagua Mayer S., Quiñonez Hurtado Oswaldo, Quiñonez Vásquez Venus M., Ramírez Asencio Galo R., Ramírez Campos Feliz Ricaurte, Ramirez Ramirez José, Ramirez Ramirez Sergio A., Ramos Tomalá Francisco B., Recalde Endara Julio César, Reina Quiñonez Carlos, Revelo Alvarez Jorge, Reyes Aguirre Bolívar Antonio, Reyes del Peso Arturo J., Reyes Figueroa Gastón A., Reyes Sánchez Vicente, Ricardo Tomalá Anibal Abilio, Rivera Onofre Jorge, Rivera Salcedo Abraham, Robalino Espín Héctor Marcelo, Roca Panchana Humberto E., Rodríguez Segarra Sergio A., Rodríguez Lindao Vicente A., Rodríguez Melendrez Xavier E., Rodríguez Mendez Héctor A., Rodríguez Paredes Jorge R., Rodríguez Pizarro José G., Rodríguez Rodríguez José Gabriel, Romero Chan Máximo, Rosales Enriquez Fausto C., Saavedra Bone Ernesto Guido, Saenz Reyes Oswaldo, Salazar Erazo Gustavo Washington, Salazar Nuñez Francisco M., Saltos Ladínez Carlos Hindenburg, Samaniego Quiñonez Amadeo A., Sánchez Estupiñán Víctor, Sánchez Quintero Oswaldo, Sánchez Romero José G., Sánchez Valencia Diego Almagro, Sanclemente Tenorio Alfredo, Sandoval Barrera William F., Sandoval Luis Enrique, Sandoval Vásquez José R., Santana Jaramillo René, Santos Andrade Rebeca de Lourdes, Santos Palacios Manuel Augusto, Saona Bazán Eduardo Geovani, Sarzoza Bedon Juan Elias, Simbaña Simón Homero, Solis Culter Abdón Justiniano, Solorzano Arboleda Hugo, Solorzano Plaza Luis Andrés, Solorzano Plaza Roberto Enrique, Suarez Chilán Jimmy L., Suárez Suárez Richard G., Taboada Faustino Armandino, Tamayo Palomino Gabriel, Tapia Ayol Ramiro Pavel, Tarira Quiñonez Orlando, Terreros Quevedo Eva Cecilia, Tigreiro Navarrete Maritza E., Tigreiro Vera Antonio Lino, Tomala Orraya Cruz Eleno, Tomala Ramirez Juan M., Tomala Tomala Arnulfo Priciliano, Tomala Tomala Rodolfo, Toro Gracia Carlos H., Torres Granizo Byron Orlando, Trejo Cruz Tibaldo, Tumbaco Figueroa Adolfo Guibert, Tumbaco Gomez Clemente, Tutiven León Carlos Ramiro, Unigarra Romo Francisco Gerardo, Valverde Zambrano Adolfo, Vargas Baquerizo Jenny E., Vargas Tipanta José, Vasquez Zerna Ángel M., Vera Lainez Germán Justo, Vera Robinzon Dick Dovie, Vidal Bautista William A., Viera Víctor Hugo, Villacres Espinoza Héctor Fernando, Villao Rodríguez Sergio Enrique, Villaruel Rosado Ángel Miguel, Villegas Rosero Carlos, Vinueza Vinueza Pablo O., Viteri Suárez Carmen Amelia, Vivero Samaniego Marcos Aníbal, Yagual Yagual Jesús M., Yáñez Romo Julio Enrique, Yanez Romo Julio Enrique, Yépez Alcívar Wilton, Zambrano Alvarez Felipe, Zambrano Dueñas Cristobal, Zamora Salazar Luis Alfonso, Zárata Naranjo Miguel E., Zuñiga Caicedo Pedro, Zurita Alvear Samuel Genaro, Zurita Vásquez Victor Hugo.

<sup>2</sup> La pretensión de los accionantes, representados por la ASOJUPIN, consiste en que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales a la salud, a la vida digna y a un ambiente de trabajo seguro por parte de la EP Petroecuador. Sostienen que, tras laborar por más de 30 años en la Refinería de Esmeraldas bajo una exposición permanente a sustancias petroquímicas altamente tóxicas y cancerígenas sin la protección debida, desarrollaron enfermedades catastróficas y profesionales que han causado incluso el fallecimiento de varios de sus miembros. Como medida de reparación integral, los demandantes exigen

2. El 1 de diciembre de 2022, la jueza de la Unidad Judicial aceptó la acción de protección declarando vulneraciones a sus derechos constitucionales y, como medida de reparación dispuso el inicio del proceso de “reparación del daño material” y “reparación del daño inmaterial”.<sup>3</sup> Petroecuador de manera oral en audiencia interpuso recurso de apelación.
3. Por otro lado, los accionantes formularon recurso de aclaración a la sentencia, solicitando que se aclare si el “daño material referido y que no se encuentra debidamente cuantificado deberá someterse conforme ordena la ley de la materia para el presente caso” y, si “el daño inmaterial concedido por su autoridad de la cantidad de dinero reclamada [USD 120'000.000,00] reclamados expresamente por los actores cuyo pago debe realizarlo [Petroecuador], la cual debe pagar la cantidad de dinero reclamada (...) dentro de los 10 días posteriores a la notificación de la sentencia”.
4. El 15 de diciembre de 2022, la jueza de la Unidad Judicial aclaró mediante auto que “[la] indemnización que se debe a las víctimas por la violación a derechos constitucionales” corresponde “[a]l pago de la cantidad de dinero reclamada, conforme se ha ordenado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia.” Frente a este auto, Petroecuador solicitó aclarar “y señale si se ha ordenado el pago de CIENTO VEINTE MILLONES DE DÓLARES a favor de los legitimados activos por concepto de daño inmaterial”.<sup>4</sup>

---

una indemnización económica de 120 millones de dólares, además de la garantía de acceso a atención médica especializada y la remediación de los daños físicos y morales derivados de su relación laboral.

<sup>3</sup> La Unidad Judicial declaró como vulnerados por omisión los derechos al “buen vivir, y el derecho de desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio que garantice la salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar”, consideró que Petroecuador incumplió su obligación de generar un ambiente saludable en la realización de actividades laborales. En consecuencia, dispuso: “6.3.1.- La reparación por el daño material, incluye: los gastos efectuados con motivo de los hechos, y que se han generado como consecuencia de dicha violación. Consecuencias de carácter pecuniario que tienen un nexo causal con los hechos del caso, y que representan una disminución del patrimonio de las víctimas, y que presentan como daños o situaciones que no hubiesen ocurrido si la violación de derechos no hubiese ocurrido.

6.3.2.- La reparación por el daño inmaterial: Las víctimas han sufrido daños materiales e inmateriales que deben ser compensados, y a fin de reparar en forma unificada o conjunta esos daños materiales y los inmateriales, como compensación de los mismos, mediante el pago de la cantidad de dinero reclamada, tal como ocurre en el caso presente, el que deberá iniciarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia.”

<sup>4</sup> La jueza mediante providencia de 23 de diciembre de 2022, negó por “ilegal e improcedente” el pedido de Petroecuador. Por otro lado, el 17 de enero de 2023, los accionantes solicitaron conforme lo dispuesto en los artículos 21 y 24 de la LOGJCC, que los valores sean depositados en la cuenta corriente 6000605275, del Banco Internacional cuyo titular es la ASOCIACIÓN DE JUBILADOS DE PETROINDUSTRIAL, con identificación 1791902459001. Finalmente, la jueza *a quo* mediante providencia de 19 de enero de 2023, dispuso a Petroecuador que los valores sean depositados en “la cuenta de CONTROL DE DEPÓSITOS JUDICIALES N. 0010257097, tipo 2, con RUC N. 1768183520001 del Banco BANECUADOR B.P” que pertenece a la Unidad Judicial de la Mujer, Familia, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas.

5. El 12 de junio de 2023, la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (“**Corte Provincial**”) en sentencia de mayoría desechó el recurso de apelación de la empresa accionada y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida ampliando que “la reparación económica, se hará conforme lo ordena ley de la materia.” (sic). Asimismo, dispuso a la “Procuraduría General del Estado y/o Defensoría del Pueblo, vigile el procedimiento.”<sup>5</sup>
6. El 15 de junio de 2023, Petroecuador interpuso recurso de aclaración y ampliación de la sentencia. Ante esto, la Corte Provincial mediante auto de 23 de junio de 2023, resolvió negar dichos recursos por cuanto el pedido “se refiere a otros aspectos ajenos al asunto de fondo, que es la declaración de derechos constitucionales vulnerados”.
7. El 21 de julio de 2023, Petroecuador presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro de la acción de protección número 08201-2022-01400. El proceso de acción extraordinaria de protección fue signado con el número 3221-23-EP, ante este Organismo; y, la misma fue admitida a trámite mediante auto de 15 de marzo de 2024.<sup>6</sup>
8. El 09 de agosto de 2023, los accionantes solicitaron a la jueza de la Unidad Judicial que disponga a Petroecuador cumplir la sentencia del 01 de diciembre de 2022 y ordene el pago del valor establecido como reparación en un plazo menor a 48 horas.
9. El 17 de agosto de 2023, Petroecuador solicitó a la Unidad Judicial que, para dar cumplimiento integral a la sentencia de 01 de octubre de 2022, se le remita un listado detallado y pormenorizado de las víctimas, incluyendo nombres, números de cédula,

---

<sup>5</sup> Los jueces provinciales, Luis Fernando Otoya Delgado y Carlos Vinicio Aguirre Tobar, en el análisis de su fallo de mayoría determinaron que se vulneraron los derechos de los accionantes al buen vivir, el derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio que garantice la salud, integridad, seguridad higiene y bienestar. La jueza provincial, Elvia del Pilar Montaña Mina, salvó su voto aceptando el recurso de apelación de Petroecuador, revocando la sentencia recurrida y declarando que “tales derechos, corresponden ser tramitados ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por la responsabilidad patronal en el desarrollo de las actividades en el trabajo, cuando prestaron su fuerza laboral para la empresa demandada, en la Refinería Estatal de Esmeraldas, como operadores por más de 30 años, según indican, y por haber estado expuestos a sustancias tóxicas y contaminantes de químicos de alto riesgo que señalan le han causado enfermedades, por las altas concentraciones de químicos en el desarrollo de sus actividades (Código del Trabajo Art. 38, Art. 347, Art. 349, Art. 351; Ley de Seguridad Social Art. 21 letra c); Art. 155, Art. 156, Art. 157; Resolución del Consejo Directivo del IESS No. CD-513; Reglamento del Seguro General de Riesgo del Trabajo). Porque el IESS es el encargado legalmente de determinar las enfermedades laborales, ocasionadas en el ejercicio laboral de los ecuatorianos, lo que no ha sucedido en la especie. Por cuanto no se encuentra probado dentro de esta acción de protección, que las dolencias que padecen los accionantes se originan de la relación laboral que ejercían en la [Petroecuador]. Por lo indicado, no corresponde declarar existencia de vulneración de derechos constitucionales reclamados por los accionantes”.

<sup>6</sup> Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador conformado por las exjuezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Alí Lozada Prado. La causa 3221-23-EP, cuyo ponente es el juez constitucional Alí Lozada Prado.

enfermedad catastrófica adquirida por sus labores en la empresa y el monto individual a percibir del total ordenado en la sentencia (USD 120'000.000,00), y un listado similar de las víctimas que recibieron el monto individual correspondiente al pago de USD 10.000.000,00 realizado por Petroecuador.

- 10.** El 12 de septiembre de 2023, la jueza de la Unidad Judicial emitió un mandamiento de ejecución, en el que dispuso que Petroecuador cumpla con lo ordenado en la sentencia de 01 de diciembre de 2022 en el término de 48 horas.
- 11.** El 25 de septiembre de 2023, los accionantes solicitaron a la jueza de la Unidad Judicial que, en virtud de que el plazo concedido para que Petroecuador cumpla con lo ordenado en la sentencia del 01 de diciembre de 2022 había expirado: **i)** Se oficie a la Agencia Nacional de Tránsito y al Registro de la Propiedad del cantón Esmeraldas y del cantón Quito para que, en el plazo de 24 horas, remitan el detalle de los vehículos de transporte terrestre y de los bienes inmuebles propiedad de la empresa accionada, y **ii)** Se oficie a Petroecuador que informe los nombres de todos los servidores y funcionarios involucrados en el proceso de pago de estas obligaciones; y, remita la información detallada de la producción diaria de derivados de petróleo en la Refinería de Esmeraldas.
- 12.** El 27 de septiembre de 2023, los accionantes solicitaron a la jueza de la Unidad Judicial que, al encontrarse en la etapa de ejecución de la sentencia, se ordene la retención de los valores presentes y futuros en las cuentas bancarias de Petroecuador registradas en instituciones financieras privadas del sistema financiero nacional hasta por el valor del saldo de USD 110'000.000,00 (ciento diez millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) y que dichos valores sean puestos a disposición de su autoridad inmediatamente.
- 13.** El 28 de septiembre de 2023, la jueza de la Unidad Judicial dispuso a la Agencia Nacional de Tránsito, al Registro de la Propiedad del cantón Esmeraldas y del cantón Quito para que, en el plazo de 48 horas, remitan el detalle de los vehículos de transporte terrestre y de los bienes inmuebles propiedad de la empresa accionada, y a la Superintendencia de Bancos para que informe sobre las instituciones financieras en las que Petroecuador mantiene cuentas bancarias. Adicionalmente, la jueza requirió a la empresa accionada que le informe sobre los funcionarios responsables del cumplimiento de la sentencia.
- 14.** El 29 de septiembre de 2023, Petroecuador solicitó la nulidad del auto anterior. El 6 de octubre de 2023, la jueza de la Unidad Judicial rechazó dicha solicitud y ordenó que, en un plazo improrrogable de 48 horas, se cumpla con lo dispuesto en el auto del 28 de septiembre de 2023.

15. El 17 de octubre de 2023, un nuevo juez de la Unidad Judicial avocó conocimiento de la causa y ordenó la retención y embargo de todos los valores presentes y futuros en las cuentas corrientes de los bancos de Guayaquil, del Pacífico y General Rumiñahui, a nombre de Petroecuador, hasta un total de USD 110'000.000,00 (ciento diez millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) y dispuso la retención y remate de los vehículos que la Agencia Nacional de Tránsito acreditó eran de propiedad de la empresa accionada.<sup>7</sup>
16. El 28 de noviembre de 2023, el juez de la Unidad Judicial dispuso “levanta[r] la retención o embargo dispuesto mediante auto, del 17 de octubre del 2023, a las 15h04, a las cuantas [sic] referidas de [Petroecuador] en las instituciones bancarias allí indicadas”.<sup>8</sup>
17. El 5 de marzo de 2024, el juez de la Unidad Judicial impuso “multa compulsiva diaria de 20 salarios básicos unificados a la accionada hasta que cese el incumplimiento de la sentencia que se ejecuta”.
18. El 3 de septiembre de 2024, el juez de la Unidad Judicial, con fundamento en el artículo 132.2 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal, dispuso oficiar a la Fiscalía del cantón Esmeraldas para que investigue al gerente general y representante legal de Petroecuador por el presunto incumplimiento de la sentencia de 1 de diciembre de 2022, ratificada el 12 de junio de 2023 y de sus mandamientos de ejecución de agosto y septiembre de 2023. En la misma providencia ordenó la prohibición de salida del país de la gerente general de Petroecuador.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Abogado Presley Gruezo Arroyo, juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, y Adolescencia de Esmeraldas.

<sup>8</sup> La providencia dispone agregar al proceso los escritos y oficios remitidos por diversas instituciones públicas y financieras, así como tener por comparecido al abogado Sebastián Gómez en la defensa de EP PETROECUADOR. El juzgador recalca el incumplimiento de la sentencia de segunda instancia por parte de la empresa demandada, señalando que esta es de inmediato y obligatorio cumplimiento conforme a la LOGJCC, sin que la interposición de acciones constitucionales suspenda su ejecución, y advierte que la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional es subsidiaria. En tal contexto, sanciona a la abogada Andrea Pantoja con una multa equivalente a un salario básico por la presentación reiterada de escritos sin fundamentación ni variación de argumentos, ordenando su ejecución a través del Consejo de la Judicatura. Además, levanta el embargo o retención dispuesto previamente sobre las cuentas de EP PETROECUADOR, dispone que se expidan las compulsas solicitadas por la Fiscalía y ordena que se tomen en cuenta los correos electrónicos señalados para notificaciones.

<sup>9</sup> Mediante escrito de 14 de enero de 2026, Petroecuador informó a este Organismo que, “por cumplimiento de sentencia judicial, se ha CANCELADO por parte de la EP PETROECUADOR el monto de 25'000.000 (VEINTICINCO MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS), en cuatro pagos parciales”.

## 1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

19. El 24 de enero de 2024, ingresó el proceso 08201-2022-01400 para la eventual selección del caso constitucional y fue signado con el número 253-24-JP.
20. El 19 de agosto de 2024, la Sala de Selección de esta Corte Constitucional resolvió seleccionar el caso número 253-24-JP para el desarrollo de jurisprudencia vinculante.<sup>10</sup>
21. El 13 de marzo de 2025, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, se posesionaron la jueza constitucional Claudia Salgado Levy y los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y José Luis Terán Suárez.
22. El 18 de marzo de 2025, la causa fue resorteada al juez José Luis Terán Suárez, quien, en auto de 19 de septiembre de 2025, avocó conocimiento de la presente acción y convocó a las partes de la acción de protección 08201-2022-01400 a la audiencia oral, pública y contradictoria para el 5 de noviembre de 2025.
23. El 5 de noviembre de 2025, se realizó ante este Organismo la audiencia oral, pública y contradictoria del caso 253-24-JP, en el cual comparecieron las partes procesales de la acción de protección número 08201-2022-01400.<sup>11</sup>
24. El 25 de noviembre de 2025, el juez sustanciador conforme la facultad determinada en el artículo 12 de la LOGJCC, solicitó al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social – (“IESS”), que remita información técnica relacionada con el seguro general de riesgos del trabajo, dentro del término de cinco días. Posteriormente, el IESS con fecha 1 de diciembre de 2025 solicitó una prórroga, en este sentido, se concedió una prórroga de diez días plazo al IESS para la entrega de la información solicitada.<sup>12</sup>
25. El 09 de diciembre de 2025, la Primera Sala de Revisión de la Corte Constitucional conformada por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, y los jueces

---

<sup>10</sup> Conformado por la entonces jueza constitucional Carmen Corral Ponce, el entonces juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y el actual juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.

<sup>11</sup> A esta diligencia comparecieron: 1) Como autoridad jurisdiccional ejecutora de las decisiones dictadas en el proceso originario, el abogado Presley Gruezo Arroyo, juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas. 2) Como legitimados activos del proceso de origen, los abogados Germánico Ávila y Marco Almeida en representación de la ASOJUPIN 3) Como legitimados pasivos del proceso de origen, por EP Petroecuador, el procurador judicial del gerente general, abogado Sebastián Gómez Ruiz. Por la Procuraduría General del Estado, la abogada de asuntos constitucionales Pamela Escobar Toapanta. 4) Como *amicus curiae*: Betto Estupiñán Toro, presidente de la Asociación de Gestores Integrales de Riesgos, Diego Rómulo Alejandro Tigrero, César José D Pool Fernández, Amparo del Rosario Sigcha Mullo y Martha Leonisa Estupiñán Montaña, “representante del Barrio Estadio Folker Anderson”. El video de la audiencia se encuentra en el siguiente enlace: <https://n9.cl/iw83z>

<sup>12</sup> La información solicitada se encuentra en el párrafo 40 de esta sentencia.

constitucionales Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez, aprobó el proyecto de sentencia presentado por el juez sustanciador con base en la competencia prevista en el artículo 199 de la LOGJCC.

## 2. Competencia

26. En virtud de lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República (“**Constitución**”) que otorga a la Corte Constitucional la competencia para expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante o precedente de carácter *erga omnes*, respecto de los procesos constitucionales seleccionados para su posterior revisión.

## 3. Argumentos y fundamentos de las partes

### 3.1. Parte accionante ASOJUPIN

27. Los accionantes sostienen que Petroecuador vulneró sus derechos constitucionales — vida digna, salud, trabajo en ambiente sano y buen vivir— reconocidos en los artículos 32, 33, 66.2 y 326.5 de la Constitución, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“**Corte IDH**”) y de la Corte Constitucional.

28. Argumentan que, durante décadas, los trabajadores de la Refinería de Esmeraldas estuvieron expuestos de manera permanente y masiva a sustancias altamente tóxicas (benceno, tolueno, xileno, sulfuro y dióxido de azufre, entre otros) en niveles muy superiores a los límites permitidos, según el estudio de la Universidad de Huelva, oficios del IESS, memorandos internos de Petroecuador y una resolución de la Asamblea Nacional que identificó trabajadores con alteraciones cromosómicas y recomendó su reubicación.

29. Sostienen que Petroecuador conocía desde el 2009, la gravedad de la contaminación y su vínculo con las enfermedades catastróficas de sus empleados (incluidos varios fallecimientos), pero no adoptó medidas preventivas eficaces ni reubicó oportunamente al personal, ni garantizó una protección real frente a los riesgos, pues los equipos de protección personal entregados (botas, overoles, cascos, etc.) no neutralizó la exposición química extrema. Añaden que las pólizas y convenios médicos beneficiaron principalmente a personal activo y, en el caso de jubilados, los seguros eran pagados por ellos mismos y luego retirados, dejando desprotegidos a un grupo de atención prioritaria.

- 30.** Finalmente, afirman que la acción de protección es la vía idónea para reclamar la violación de derechos constitucionales, incluso en paralelo a la vía contencioso-administrativa, según precedentes de la Corte Constitucional, y que lo que exigen es la tutela de derechos fundamentales y la reparación integral del daño material e inmaterial causado por años de exposición tóxica y por la omisión estatal, no simplemente una indemnización laboral ordinaria.
- 31.** El 5 de noviembre de 2025, en la audiencia oral pública y contradictoria, celebrada ante este Organismo, la defensa técnica de los accionantes, argumentaron:
- 31.1. Sobre la vulneración de derechos y condiciones laborales:** Sostienen que la empresa pública no brindó las facilidades mínimas para el cumplimiento del trabajo seguro. Se argumenta que los equipos de protección entregados (overoles, cascos y botas) eran insuficientes para la manipulación y contacto con sustancias químicas altamente nocivas y que, de hecho, dichos implementos fueron producto de conquistas sindicales y no de una política de prevención de la empresa.
- 31.2.** Se alega una sobreexposición continua a contaminantes durante el periodo comprendido entre 1976 y 2010. Fundamentan esta afirmación en el Estudio de la Universidad de Huelva, el cual determinó que los trabajadores tenían una exposición a benceno de 60 partes por millón, superando ampliamente la recomendación internacional de 10 partes por millón. Esta exposición, calificada como un "envenenamiento diario", provocó el deterioro grave de la salud de los trabajadores y el padecimiento de enfermedades catastróficas, raras y huérfanas años después de terminada la relación laboral.
- 31.3. Sobre la procedencia de la vía constitucional:** Los accionantes defienden la idoneidad de la acción de protección, argumentando que no se trata de una mera cuestión de legalidad o riesgos del trabajo (competencia de la justicia ordinaria), sino de la vulneración directa a derechos constitucionales como la vida, la salud y el derecho a desarrollar actividades en un ambiente sano (Arts. 32, 33 y 66 de la Constitución).
- 32.** Citan como precedentes las sentencias de la Corte Constitucional (casos 375-17-SEP-CC y 251-18-SEP-CC), señalando que en situaciones análogas se ha reconocido la vulneración de derechos por las mismas condiciones laborales en la refinería. Rechazan la tesis de que debió acudir a la vía ordinaria laboral, pues sostienen que la empresa ocultó la información sobre la nocividad del ambiente (falta de prevención y derecho a la información), lo que impidió a los trabajadores accionar a tiempo por las vías ordinarias.

**33.** Sobre la reparación integral, sostienen que la reparación económica ordenada USD 120'000.000,00 (ciento veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América) no busca enriquecimiento, sino cubrir los gastos médicos de enfermedades graves que la seguridad social no cubre en su totalidad y asegurar una muerte digna. Defienden que la reparación inmaterial en equidad es procedente cuando la cuantificación exacta del daño es compleja, amparándose en jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **3.2. Parte accionada PETROECUADOR**

**34.** La parte accionada alega, en primer lugar, la improcedencia de la acción de protección. Sostiene que la verdadera pretensión de los actores es patrimonial, el pago de USD 120'000.000,00 (ciento veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América) por daños y perjuicios y que, conforme al artículo 88 de la Constitución, a los artículos 39, 40 y 42 de la LOGJCC y a sentencias de la Corte Constitucional (entre ellas 102-13-SEP-CC, 184-14-SEP-CC, 1373-11-SEP-CC y 249-15-SEP-CC), la acción de protección solo sirve para la tutela de derechos constitucionales cuando no existe vía procesal ordinaria y, no para declarar derechos patrimoniales.

**35.** Señala que existe una vía idónea y específica: el procedimiento ante el IESS – Seguro General de Riesgos del Trabajo para calificar enfermedades profesionales y responsabilidad patronal (aviso de enfermedad, análisis técnico del puesto, informe médico, dictamen de la Dirección de Riesgos del Trabajo) y, en su caso, las demandas contencioso-administrativas para reclamar indemnizaciones.

**36.** Destaca que no se han aportado dictámenes del IESS que declaren responsabilidad patronal de Petroecuador y que, de existir enfermedades profesionales, los daños ya están cubiertos por el sistema de seguridad social, por lo que una condena adicional generaría un doble pago.

**37.** En cuanto al fondo, reconoce que la industria petrolera implica riesgos, y que la empresa cumplió su deber de prevención: dotó equipos de protección personal, suscribió pólizas de seguros que cubren enfermedades catastróficas dentro y fuera del país, celebró múltiples contratos con hospitales y laboratorios para exámenes y tratamientos especializados, y aplicó procedimientos internos para gestionar beneficios a trabajadores enfermos.

**38.** Sostiene que solo una parte de los accionantes presentan enfermedades catastróficas y que estos recibieron atención médica financiada por Petroecuador. Recalca que el garante principal del derecho a la salud es el Estado a través del Ministerio de Salud

y del IESS, no Petroecuador directamente; que no hay prueba técnico-pericial ni resoluciones que acrediten responsabilidad patronal; y que, en ausencia de vulneración constitucional demostrada y existiendo vías ordinarias eficaces, la acción de protección debe ser desechada por no cumplir los requisitos de procedibilidad, e incurre en las causales de improcedencia.

**39.** El 5 de noviembre de 2025, en la audiencia oral pública y contradictoria, celebrada ante este Organismo, la defensa técnica de la empresa accionada argumentó lo siguiente:

**39.1. Sobre la desnaturalización de la acción de protección:** Petroecuador argumentó que las sentencias de instancia desnaturalizaron la acción de protección al declarar la existencia de enfermedades profesionales y responsabilidad patronal sin el debido proceso técnico. Sostienen que la vía constitucional no es idónea para declarar derechos patrimoniales. En su lugar debieron declarar la improcedencia de la acción de protección para los temas de riesgos laborales, por cuanto a su juicio, existe la vía idónea, esto es, ante el IESS, dirección nacional de riesgos laborales, instancia administrativa que no ha sido agotada.

**39.2. Sobre la falta de prueba e individualización:** Petroecuador alega que no existe un nexo causal probado individualmente. Señala que se ordenó una indemnización millonaria basándose en un estudio general (el estudio de la Universidad de Huelva) sin que exista una pericia médica o resolución del IESS (Riesgos del Trabajo) que certifique que las enfermedades de los accionantes (muchas de ellas comunes como hipertensión o gastritis) sean consecuencia directa de sus labores. Critica que se concediera el pago a una lista de personas sin verificar individualmente su estado de salud o si efectivamente padecían enfermedades catastróficas.

**39.3. Vicios en el procedimiento y motivación:** En la audiencia se argumentó la vulneración a la seguridad jurídica y al debido proceso, citando cambios irregulares en la conformación del tribunal de segunda instancia y la emisión de una sentencia cuando existía un proyecto previo con firmas de otros jueces. Asimismo, sostiene una falta de motivación por incongruencia, ya que se ordenó el pago de lo reclamado en la demanda sin aplicar el artículo 19 de la LOGJCC, que obliga a remitir la cuantificación de daños materiales al Tribunal Contencioso Administrativo.

**40.** Este Organismo solicitó al IESS información relevante para la resolución de la causa, con relación a:

**40.1.** Sobre peticiones o denuncias relacionadas con el seguro general de riesgo del trabajo respecto de jubilados que ya no mantienen relación laboral con Petroecuador, se afirma que, “[a]acorde a sus competencias establecidas por la Ley y acorde al derecho de todo jubilado que ya no tenga relación de dependencia laboral con la institución, sea esta pública o privada el IESS, como institución reguladora y fiscalizadora a la vez de estos procesos de accidentes y riesgos laborales le corresponde actuar en mención.”<sup>13</sup>

**40.2.** Sobre el procedimiento específico para la calificación de la responsabilidad patronal por enfermedad profesional o accidente laboral una vez que ha cesado la relación laboral o cuando el afiliado se encuentra recibiendo pensión de vejez o invalidez, se informa que el Reglamento del Seguro General de Riesgos del Trabajo permite que el aviso de accidente laboral o enfermedad profesional sea presentado por el trabajador o sus familiares cuando el empleador no lo hace, facultando al IESS a aceptar y tramitar solicitudes incluso de ex trabajadores o jubilados, siendo irrelevante la vigencia de la relación laboral, siempre que se demuestre el nexo causal entre la patología y la exposición laboral. No obstante, conforme a la Disposición General Primera de la Resolución C.D. 513, dichas acciones prescriben en el plazo de tres años contados desde el accidente o el diagnóstico presuntivo inicial, plazo que se interrumpe con la presentación del aviso, aunque el derecho caduca si no se ejerce dentro de los ciento ochenta días posteriores, salvo pronunciamiento de la Comisión de Valuación de Incapacidades y Rehabilitación Profesional (“**CVIRP**”) o agravamiento posterior. Adicionalmente, la Resolución C.D. 677 regula la determinación de responsabilidad patronal cuando el IESS otorgue prestaciones asistenciales o económicas, estableciendo causales como la falta de afiliación o pago oportuno de aportes, la omisión de reporte del siniestro, el incumplimiento de normas de prevención de riesgos laborales o la terminación indebida de la relación laboral durante el período de subsidio por incapacidad temporal.

**40.3.** Respecto de los 365 accionantes se informe quienes se han denunciado o ingresado peticiones por riesgo de trabajo, al respecto se informa que solo cuatro (4) personas reportaron algún tipo de novedad en riesgos de trabajo.<sup>14</sup>

**40.4.** Pagos realizados: Mediante escrito de 14 de enero de 2026, Petroecuador informó

---

<sup>13</sup> *Ibidem.*

<sup>14</sup> El IESS ingresó un escrito a través del sistema SACC, en el siguiente enlace: <https://n9.cl/zxhqe>  
Listado de beneficiados: Cabezas Hurtado, Alberto: Incapacidad permanente total (jubilación – Pichincha). Peña Ibarra, Jorge Antonio: Aviso de presunta enfermedad profesional, negado mediante resolución del CVIRP. Rodríguez Melendres, Xavier Enrique: Accidente de trabajo (I230-24-2015-AT-00181, Santa Elena). Zamora Salazar, Luis Alfonso: Incapacidad permanente parcial (Pichincha).

a este Organismo que, “por cumplimiento de sentencia judicial, se ha CANCELADO por parte de la EP PETROECUADOR el monto de 25’000.000 (VEINTICINCO MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS), en cuatro pagos parciales conforme se desprende del siguiente detalle”.<sup>15</sup>

### 3.3. Argumentos de la Procuraduría General del Estado

41. El 5 de noviembre de 2025, en la audiencia oral pública y contradictoria, celebrada ante este Organismo, la Procuraduría General del Estado, argumentó:

**41.1. Sobre la subsidiariedad y competencia:** La Procuraduría enfatizó que los riesgos del trabajo y las enfermedades profesionales tienen un marco legal específico (Código de Trabajo y Ley de Seguridad Social) y un procedimiento administrativo técnico ante el IESS para su calificación. Al saltarse esta vía, los jueces constitucionales invadieron competencias de la justicia ordinaria y administrativa, convirtiendo a la acción de protección en una instancia paralela para resolver conflictos laborales y económicos.

**41.2. Sobre la reparación integral y el erario público:** Cuestionó la orden de pago de USD 120’000.000,00 (ciento veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América) sin individualización del daño. Señaló que toda reparación económica debe basarse en un daño cierto y cuantificable, atribuible a una persona específica. Advirtió que se han erogado recursos públicos (25 millones hasta la fecha) sin que exista claridad sobre quiénes son los beneficiarios finales, ni facturas o pruebas que justifiquen los montos, lo cual afecta gravemente los recursos del Estado.

**41.3. Sobre la declaratoria jurisdiccional previa:** En audiencia, la abogada de la Procuraduría General del Estado solicitó la declaración jurisdiccional previa de manifiesta negligencia, dolo o error inexcusable de las autoridades jurisdiccionales que resolvieron la acción de protección sometida a revisión.

---

<sup>15</sup> En cumplimiento de la providencia de 12 de enero de 2026, emitida por el juez sustanciador. En dicho escrito se indica: “Mediante escrito de fecha 7 de febrero de 2023, la defensa técnica de la EP PETROECUADOR, puso en conocimiento de la Autoridad Judicial, el pago de DIEZ MILLONES DE DÓLARES, por cumplimiento de sentencia judicial. Pago realizado por disponibilidad presupuestaria y preservando el cumplimiento de las demás obligaciones legítimas judiciales. (VER ANEXO 1 y 1.1) Mediante escrito de fecha 27 de diciembre de 2024, se puso en conocimiento del juez executor el pago de CINCO MILLONES DE DÓLARES, por cumplimiento de sentencia judicial. (VER ANEXO 2 y 2.1) Mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2025, la defensa [sic] esta defensa técnica puso en conocimiento el OPIS de pago por el monto de CINCO MILLONES DE DÓLARES. (VER ANEXO 3 y 3.1) Mediante escrito de fecha 28 de julio de 2025, la defensa técnica de la EP PETROECUADOR, puso en conocimiento del juez de ejecución el pago de CINCO MILLONES DE DÓLARES. (VER ANEXO 4 y 4.1) Escrito en el siguiente enlace: <https://n9.cl/0onz8>

### 3.4. Argumentos de *amicus curiae*

42. Diversos intervinientes (expertos en riesgos, médicos y representantes civiles) aportaron criterios técnicos y sociales:<sup>16</sup>

42.1. Los *amici curiae* que intervinieron en la audiencia reforzaron mayoritariamente la tesis de la grave afectación ambiental y sanitaria derivada de las actividades hidrocarburíferas.

42.2. Un especialista en gestión de riesgos destacó que el estudio de la Universidad de Huelva muestra niveles críticos de contaminación en la refinería, con exposiciones a sustancias cancerígenas y tóxicas muy por encima de los límites aceptables, lo que implica una violación sistemática de los derechos al trabajo en condiciones seguras, a la salud y al buen vivir, y convierte a Esmeraldas en una “zona de sacrificio”.<sup>17</sup>

42.3. Un médico toxicólogo y clínico expuso que los diagnósticos de los extrabajadores son compatibles con enfermedades profesionales causadas o agravadas por la multiexposición a hidrocarburos, metales pesados y otros contaminantes presentes en las refinerías, y critica la ausencia de notificación y calificación de enfermedad profesional por parte de los servicios de salud ocupacional e instituciones competentes.<sup>18</sup>

42.4. Otros *amici curiae*, entre ellos periodistas y habitantes de Esmeraldas, aportaron referencias a auditorías y estudios que evidencian riesgos ambientales, por el uso y almacenamiento de sustancias altamente tóxicas sin control adecuado, falta de licenciamiento ambiental oportuno y altos índices de cáncer y otros padecimientos graves en las zonas de influencia de la industria petrolera, insistiendo en la responsabilidad estatal reforzada y en la necesidad de mantener o fortalecer las reparaciones dispuestas en favor de los accionantes.

### 3.5. Información relevante sobre la ejecución (juez de ejecución)

43. Presley Gruezo Arroyo, juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, confirmó que se está ejecutando la sentencia y que se han realizado pagos parciales (se han desembolsado 25 millones de dólares). Admitió

---

<sup>16</sup> *Amicus curiae*, que intervinieron en la audiencia de 5 de noviembre de 2025: 1) Ing. Betto Stewert Estupiñán Toro, presidente de la Asociación de Gestores Integrales de Riesgos, 2) Dr. Diego Alejandro Tigrero, 3) César José D Pool Fernández, 4) Amparo del Rosario Sigcha Mullo y 5) Martha Leonisa Estupiñán Montaña, “representante del Barrio Estadio Folker Anderson”.

<sup>17</sup> Dr. César José D Pool Fernández.

<sup>18</sup> Dr. Diego Alejandro Tigrero.

que los fondos no se entregan de manera individualizada a cada víctima tras una verificación de su enfermedad o gastos, sino que se transfieren globalmente a la cuenta de la ASOJUPIN o a su procurador común, bajo el criterio de que la asociación se encarga de la distribución.

- 44.** Los accionantes aclararon que la Asociación recibe los fondos y, mediante decisión de Asamblea General, los distribuye de manera equitativa e igualitaria entre todos los socios (365 originales más viudas, totalizando aprox. 397 beneficiarios). Argumentan que el criterio de reparto es la "equidad" porque todos estuvieron expuestos a la misma contaminación, independientemente de la patología específica que cada uno haya desarrollado o de si han fallecido, en cuyo caso sus viudas reciben la parte proporcional.

#### **4. Hechos relevantes**

- 45.** Este Organismo ha señalado no se deben probar todos los hechos mencionados en un proceso de garantías jurisdiccionales, sino solo aquellos que permitan identificar la resaltao que existen ciertos hechos que no requieren ser probados, pero que pueden ser parte de un proceso, entre ellos: **a)** los hechos notorios o de público conocimiento; **b)** los hechos no controvertidos; **c)** las presunciones legales y; **d)** el artículo 163 del COGEP agrega los hechos imposibles.<sup>19</sup>
- 46.** Ahora bien, existen diferentes mecanismos para establecer los hechos probados dentro de un proceso judicial. En el ámbito ordinario estos elementos se desprenden de las reglas de valoración de los medios probatorios y, en general, de las disposiciones normativas relativas a la práctica probatoria. Mientras que, específicamente para garantías jurisdiccionales, esta Corte ha establecido que “la determinación de los hechos probados se realiza con base en las disposiciones de la LOGJCC y, en lo que resulte compatible con la naturaleza de las garantías jurisdiccionales, subsidiariamente el Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”) y el Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”)”. Así también ha considerado que “se acepta una mayor flexibilidad en la forma de actuar los medios probatorios y se aceptan categorías e instituciones probatorias más amplias que en los procesos ordinarios”<sup>20</sup>
- 47.** Bajo estas consideraciones y de la revisión de los antecedentes procesales expuestos en el acápite I (Antecedentes procesales) de la presente sentencia, del expediente jurisdiccional, del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (“EXPEL”) y de los argumentos expuestos en la audiencia de revisión, la Corte encuentra que los

<sup>19</sup> CCE, sentencia 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párr. 38.

<sup>20</sup> *Ibidem*, párr. 39.

siguientes son hechos no controvertidos por las partes –verificables en respaldos documentales– y que pueden darse por ciertos:

#### 4.1. Hechos probados

48. A partir de la información que obra en el expediente y que no requiere actividad probatoria adicional por existir consenso o evidencia documental, esta Corte tiene por probados los siguientes hechos:

**4.1.1. Naturaleza de la actividad:** Petroecuador opera en el sector hidrocarburífero.

**4.1.2. Presencia de enfermedades:** Petroecuador admitió en el proceso que al menos 39 de los accionantes padecen enfermedades catastróficas.<sup>21</sup>

#### 4.2. Hechos controvertidos

49. Estos puntos representan el núcleo del conflicto y donde las partes presentan versiones opuestas:

**49.1. Nexo causal:** Si las patologías específicas de cada jubilado fueron causadas directa y exclusivamente por la exposición a químicos en la refinería durante el tiempo que laboraron en Petroecuador.

**49.2. Responsabilidad patronal:** Si las enfermedades son producto de una responsabilidad patronal o riesgos inherentes a la actividad cubiertos por la seguridad social.

### 5. Objeto de la revisión y planteamiento del problema jurídico

50. La Constitución y la LOGJCC establecen que, en materia de garantías jurisdiccionales, todas las sentencias ejecutoriadas y resoluciones de medidas cautelares deben ser enviadas a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión cuando cumplan uno o más de los siguientes requisitos: (i) gravedad, (ii) novedad e inexistencia de precedente judicial, (iii) inobservancia de los precedentes de la Corte Constitucional y (iv) relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia o resolución.

---

<sup>21</sup>Listado de Beneficiarios: Documento indicando que de los 365 representados, solo 39 presentan enfermedades catastróficas registradas y recibieron cobertura del seguro médico corporativo. Resolución interna 2013-032 y el proceso institucional “ADMINISTRACIÓN DE GASTOS MÉDICOS” aprobado por la Subgerencia de Finanzas de Petroecuador.

51. Una vez que un caso es seleccionado, la Corte Constitucional desarrolla en sentencia el contenido de los derechos y las garantías constitucionales a partir de los hechos del caso revisado. Dicho de otro modo, los problemas jurídicos que resuelve la Corte en este tipo de sentencias surgen y se limitan a los hechos del caso concreto objeto de la revisión.
52. Además, según las circunstancias particulares de cada caso, la Corte puede optar por analizar: (i) el fondo del proceso de origen, con miras a reparar daños causados por vulneraciones de derechos constitucionales o a confirmar las decisiones revisadas; (ii) la conducta de las autoridades judiciales que dictaron las decisiones revisadas, con miras a resolver problemas jurídicos relativos a la aplicación de las normas que regulan las garantías jurisdiccionales; o, (iii) tanto la conducta de las autoridades judiciales como los hechos que dieron origen al proceso.<sup>22</sup>
53. Ahora bien, conforme a la jurisprudencia reiterada de esta Corte, para determinar si una sentencia de revisión debe surtir efectos en el caso concreto, la Corte debe verificar la concurrencia de al menos uno de los siguientes supuestos: (i) que en el proceso de origen exista una vulneración de derechos constitucionales que no haya sido reparada; o, (ii) que se advierta, *prima facie*, una desnaturalización de las garantías jurisdiccionales que requiera ser corregida. En los demás escenarios, en principio, las sentencias de revisión tienen efectos generales orientados a casos análogos, sin incidir directamente en las decisiones revisadas.<sup>23</sup>; o, (iii) en los casos en los que se han aceptado acciones manifiestamente improcedentes.<sup>24</sup>
54. En cuanto al caso bajo revisión, la Sala de Selección de esta Corte Constitucional decidió seleccionar la causa 253-24-JP, con base en los siguientes criterios:

El caso cumple con los parámetros de gravedad, novedad y relevancia o trascendencia nacional, pues **permitiría a la Corte analizar la procedencia de la acción de protección respecto a asuntos concernientes a riesgos laborales**, así como los criterios aplicados por los jueces para el cálculo de la reparación inmaterial en la sustanciación de la acción de protección.

Al respecto, la Sala de Selección observa, *prima facie*, que las judicaturas de primera y segunda instancia analizaron y aceptaron un caso relacionado con riesgos de trabajo, que, *a priori*, no involucra el ámbito constitucional. Además, se verifica que las judicaturas no remitieron el caso al TDCA para realizar el cálculo correspondiente, no individualizaron el daño causado, ni definieron a quiénes correspondía el pago del valor

<sup>22</sup> CCE, sentencia 2231-22-JP/23, párr. 25; y, sentencia 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párr. 32-34.

<sup>23</sup> CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 27; sentencia 159-11-JH/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 9; sentencia 522-20-JP/25, 6 de febrero de 2025, párr. 42 y, 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 7. En estas sentencias, la Corte señaló que, cuando se verifica uno de estos supuestos, los términos previstos en los numerales 6 y 8 del artículo 25 de la LOGJCC son inaplicables.

<sup>24</sup> CCE, sentencia 522-20-JP/25, 6 de febrero de 2025, párr. 46.

de USD 120'000.000,00 lo cual podría haber generado una posible desnaturalización de la acción de protección<sup>25</sup> (énfasis añadido).

55. En el presente asunto, con base en los hechos relevantes y una vez delimitado el objeto de la presente sentencia de revisión, esta Corte observa el empleo de una acción de protección para declarar responsabilidad a Petroecuador por los riesgos laborales de los accionantes que trabajaron hace aproximadamente treinta años atrás, el pago de una cuantía de USD 120'000.000,00 y, actuaciones de los jueces de ejecución que ordenaron embargos de bienes públicos, retenciones de cuentas públicas y la prohibición de salida del país del gerente general de la empresa accionada. Por esta razón, corresponde a este Organismo determinar si el uso de la garantía jurisdiccional desbordó su finalidad constitucional. En consecuencia, se formula el siguiente problema jurídico:

¿Se desnaturaliza la acción de protección al aceptar una demanda colectiva cuya pretensión implicaba declarar la responsabilidad patronal de Petroecuador frente a los riesgos laborales supuestamente no atendidos, disponer el pago de 120 millones de dólares, inobservando el procedimiento de cuantificación previsto en el artículo 19 de la LOGJCC y, disponer el embargo de bienes públicos, retenciones de cuentas públicas y la prohibición de salida de país del gerente general de la empresa pública accionada?

56. Este organismo encuentra irrazonable que, en casos en los que las judicaturas de instancia han aceptado garantías que *prima facie* han sido desnaturalizadas, la Corte, como máximo intérprete de la Constitución y máximo órgano del sistema de administración de justicia, no esté habilitada para corregir dicha conducta en el caso concreto. De no hacerlo, la Corte inobservaría su competencia establecida en el artículo 436.6 de la Constitución y su propia jurisprudencia en la que ya ha señalado que la acción de protección es desnaturalizada cuando pretende revisar asuntos relacionados con la declaración de derechos. Al presentarse este escenario en este caso, se revisarán los hechos del caso para definir si corresponde dejar sin efecto las decisiones de instancia.

## 6. Resolución del problema jurídico

**6.1. ¿Se desnaturaliza la acción de protección al aceptar una demanda colectiva cuya pretensión implicaba declarar la responsabilidad patronal de Petroecuador frente a los riesgos laborales supuestamente no atendidos y disponer el pago de 120 millones de dólares, inobservando el procedimiento**

<sup>25</sup> CCE, caso 253-24-JP, 19 de agosto de 2024, Segunda Sala de Selección de la Corte Constitucional, Párr. 30-33. <https://n9.cl/ct2ob>

**de cuantificación previsto en el artículo 19 de la LOGJCC y, disponer el embargo de bienes públicos, retenciones de cuentas públicas y la prohibición de salida de país del gerente de la empresa pública accionada?**

57. Este Organismo ha distinguido que las garantías jurisdiccionales que se apartan del ámbito de protección constitucionalmente previsto pueden incurrir en (i) improcedencia manifiesta o en (ii) improcedencia desnaturalizante. La primera se configura cuando resulta evidente que la controversia no debía ser conocida por la vía constitucional; la segunda, en cambio, tiene lugar cuando la improcedencia manifiesta alcanza tal magnitud que altera de manera radical los fines de la garantía, produciendo su desnaturalización. Esta última, dada su especial gravedad, puede dar lugar a la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, manifiesta negligencia y/o dolo de los operadores de justicia que concedieron la garantía y de los abogados que pretendieron utilizar la garantía jurisdiccional para beneficio propio.
58. En este sentido, la desnaturalización constituye un agravante de la improcedencia. Así, una garantía puede ser manifiestamente improcedente cuando es claro que la controversia debía ventilarse por una vía distinta; pero incurre en improcedencia desnaturalizante cuando, además, su concesión judicial altera estructuralmente el objeto de la garantía y genera un daño significativo a la administración de justicia.<sup>26</sup> Esta Corte ha manifestado que un alejamiento del objeto de la garantía resulta en su desnaturalización, lo cual constituye un abuso y un fraude a la confianza que la Constitución depositó en los juzgadores como vehículos para la garantía jurisdiccional de los derechos. Esta actuación arbitraria genera una vulneración grave del derecho a la seguridad jurídica y un considerable daño a la administración de justicia constitucional.<sup>27</sup>
59. Ahora bien, este Organismo ha precisado que cuando una autoridad judicial concede una demanda con el objetivo de utilizarla para un fin distinto al establecido en el diseño constitucional o, aparentando perseguir su fin constitucional, es tergiversada de tal manera que su pretensión altera el contenido y límite de la misma, esa decisión judicial constituye una desnaturalización de las garantías.<sup>28</sup>
60. De lo anterior, este Organismo analizará si las siguientes actuaciones constituyen desnaturalización de esta garantía: i) la pretensión de los accionantes y, las consecuentes decisiones de parte de los jueces de instancia; ii) la fijación del monto

<sup>26</sup> CCE, sentencia, 1455-23-JP/24, 5 de diciembre de 2024, párr. 81.

<sup>27</sup> CCE, sentencia 1788-24-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 49

<sup>28</sup> CCE, sentencia 3638-22-JP/24, 4 de abril de 2024, párr. 46; CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 36; CCE, sentencia 2701-21-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 83; CCE, sentencia 98-23-JH/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 144-145.

de la reparación económica; y, **iii**) las actuaciones de los jueces en la etapa de ejecución.

### **6.1.1. La desnaturalización de la pretensión de los accionantes y, las consecuentes decisiones de parte de los jueces de instancia**

- 61.** Los accionantes en su demanda de acción de protección sustentaron una “omisión de la Empresa Pública violatoria de derechos constitucionales al buen vivir (14), la salud (32) (66.2) (358) (359), derecho a desarrollar las labores en un ambiente adecuado, propicio que garantice su salud (33) (66.27) (326.5), motivación (76.7.1)”.
- 62.** De lo anterior, la ASOJUPIN presentó una acción de protección alegando vulneraciones de derechos constitucionales a nombre de 365 personas, de manera abstracta y global, sin prever que existen procedimientos específicos para la calificación de riesgos del trabajo destinados a la determinación de la responsabilidad patronal de Petroecuador y, por el otro lado que, existen jueces especializados que pueden conocer el daño respecto de cada una de las personas presuntamente afectadas. Sin embargo, en el presente caso los accionantes tergiversaron su pretensión con base en un estudio general elaborado por la Universidad de Huelva en el año 2009, con el objetivo de que sean los jueces constitucionales quienes, en sede de acción de protección, avalen de forma general la existencia de enfermedades profesionales o catastróficas, supuestamente derivadas de la exposición laboral en la Refinería de Esmeraldas, y dispongan, con base en ello, una reparación económica global por el monto de USD 120'000.000,00 (ciento veinte millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) sin un análisis individualizado del daño alegado en cada caso.
- 63.** Así, este Organismo observa que el conflicto sometido al conocimiento de los jueces de instancia versaba esencialmente sobre el reconocimiento enfermedades presuntamente contraídas en el marco de actividades laborales desarrolladas para Petroecuador ocurridas hace treinta años atrás y, su consecuente reconocimiento patrimonial por los daños causados. En este sentido, la aparente vulneración de derechos constitucionales fue tergiversada por un asunto técnico de responsabilidad de daños que, conforme se analizará en los párrafos posteriores, requería de manera previa y necesaria, ser tramitada a través de las vías ordinarias específicas previstas dentro del ordenamiento jurídico.
- 64.** De este modo, un pedido o demanda por sí sola no podría constituir una desnaturalización de las garantías jurisdiccionales. Si bien, la desnaturalización puede iniciar con las actuaciones de los peticionarios y sus abogados (art. 23 LOGJCC), inevitablemente requiere de la participación de los jueces constitucionales. Sobre

todo, cuando el juez permite que se modifique la naturaleza de las garantías jurisdiccionales o que sean utilizadas para causar daño en claro abuso del derecho. De manera que, lo que ocasiona la desnaturalización de la acción de protección es utilizarla para una finalidad distinta a la prevista por nuestro ordenamiento jurídico. Cuando alguno de estos presupuestos, que deben ser analizados caso a caso, se presentan se constituye en una vulneración a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).<sup>29</sup>

- 65.** Esta forma de plantear la pretensión —impropia de la acción de protección— fue acogida por las autoridades judiciales de instancia, quienes concedieron la garantía sin atender a las particularidades médicas ni a las circunstancias individuales de las personas supuestamente afectadas, asimismo, se observa que no se atendió las excepciones de fondo alegadas como causales de improcedencia de parte de Petroecuador. De este modo, se analizará que, la acción de protección fue utilizada como un mecanismo de reconocimiento subjetivo y patrimonial, desligado de los presupuestos técnicos y procedimentales exigidos por la normativa de riesgos del trabajo y la justicia ordinaria, e incluso desbordando el objeto de protección extendiendo su ámbito a personas que no legitimaron el daño causado como víctimas directas en el proceso constitucional.
- 66.** En el presente caso, los jueces de instancia no justifican dentro de su análisis si la pretensión incurría -o no- en la causal 5 del artículo 42 de la LOGJCC, esto es, cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. En especial resulta relevante en el presente caso que la pretensión de los accionantes constituía una declaración de derechos. Estas omisiones judiciales evidencian que la acción de protección fue utilizada no para tutelar derechos constitucionales sino para declarar derechos nuevos, desplazando indebidamente la competencia ordinaria e infralegal administrativa y especializada.
- 67.** Desde esta perspectiva, las decisiones judiciales bajo análisis declararon, asimismo, derechos subjetivos a favor de los accionantes, sin una motivación suficiente en tanto no desarrollaron: **(i)** que, la pretensión de los accionantes tenían vías ordinarias (judiciales y administrativas específicas); **(ii)** si existe una autoridad judicial y/o administrativa competente para dicha calificación y/o reconocimiento de los daños presuntamente ocasionados por los riesgos laborales y enfermedades profesionales; y, **(iii)** la verificación de la normativa infralegal aplicable en cada caso. La ausencia de estos elementos impide sostener que la acción de protección fue correctamente utilizada como mecanismo de tutela, y confirma que, la garantía fue empleada para suplir los procedimientos ordinarios que el ordenamiento jurídico prevé.

---

<sup>29</sup> CCE, sentencia 1455-23-JP/24, 5 de diciembre de 2024, párr. 81.

- 68.** Al declarar de manera general y abstracta el reconocimiento de ciertas enfermedades de algunos accionantes y tergiversar los regímenes administrativos y/o judiciales especializados y, darles efectos jurídicos a los demás accionantes, sin la observancia del trámite propio de cada procedimiento,<sup>30</sup> los jueces constitucionales incurrieron en una improcedencia desnaturalizante, al convertir la acción de protección en un mecanismo paralelo de reconocimiento de derechos subjetivos y patrimoniales, por cuanto, desbordaron e invadieron competencias infralegales, lo cual adquiere especial relevancia constitucional cuando converge el derecho al debido proceso en la garantía del juez natural o competente.
- 69.** En definitiva, aunque formalmente se solicitó la declaración de vulneración de derechos constitucionales, la pretensión implicaba no solo la calificación de daños por la responsabilidad patronal de Petroecuador en una materia susceptible de riesgos del trabajo, sino también el reconocimiento de la existencia de incapacidades médicas y enfermedades respecto de una generalidad de personas, determinación que requería un análisis técnico pormenorizado, individualizado y caso por caso, propio de los procedimientos ordinarios especializados previstos en el ordenamiento jurídico. Estas cuestiones no podían ser atendidas ni declaradas por los jueces constitucionales sin desbordar el objeto de la acción de protección y sustituir como se dijo, las vías ordinarias legalmente establecidas para la obtención de la declaración de un derecho subjetivo mediante la determinación de un daño cierto o calificado.
- 70.** Una vez analizados los puntos anteriores, esta Corte sustentará que la acción de protección fue desnaturalizada a tal punto que, las judicaturas de instancia no advirtieron, dentro de su análisis que, (i) la controversia versaba sobre un asunto netamente técnico; (ii) la pretensión reflejaba reconocimiento de daños (calificación patrimonial) lo cual desborda el objeto de la acción de protección e incurre en una improcedencia desnaturalizante –al no entrar en la esfera constitucional–, sino que fue tergiversada con el otorgamiento patrimonial de 120 millones de dólares por presuntos daños causados a los accionantes.

#### **a. Sobre el seguro general de riesgos del trabajo**

- 71.** Ahora bien, tanto la Procuraduría General del Estado como Petroecuador han

---

<sup>30</sup> CRE, Registro Oficial 449, 29 de octubre de 2008. “Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”  
“k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

sostenido que la acción de protección no era la vía adecuada para conocer las pretensiones de los accionantes, en la medida en que el ordenamiento jurídico contempla procedimientos específicos para el conocimiento y resolución de controversias relacionadas con riesgos del trabajo y enfermedades profesionales. A su criterio, la verdadera controversia versa sobre el reconocimiento de enfermedades profesionales, la determinación de la responsabilidad patronal y, en su caso, la fijación de indemnizaciones económicas; materias que, por mandato de la Ley de Seguridad Social y su normativa reglamentaria, deben ser conocidas en primer término por el Seguro General de Riesgos del Trabajo del IESS, a través del procedimiento técnico-administrativo de calificación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y luego, en sede judicial, mediante la acción contencioso-administrativa correspondiente.

72. En esa línea, argumentan que la acción de protección habría sido utilizada como un mecanismo paralelo para obtener una reparación patrimonial millonaria, soslayando la vía administrativa y judicial especializada, lo que desnaturaliza el objeto de la acción de protección y genera el riesgo de duplicar las prestaciones dinerarias ya cubiertas por el sistema de seguridad social.
73. En primer lugar, para analizar la alegación de Petroecuador y la PGE relativa a la existencia de una vía ordinaria específica vinculada a la calificación de riesgos del trabajo, es preciso referirse al **Reglamento del Seguro General de Riesgos del Trabajo**, (“**Reglamento**”) expedido por el IESS y publicado en el Registro Oficial, Edición Especial 632, de 12 de julio de 2016. Este cuerpo normativo desarrolla el régimen de contingencias derivadas de la actividad laboral, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como los procedimientos para su reconocimiento, calificación y eventual reparación.
74. El artículo 6 del referido Reglamento define las enfermedades profesionales u ocupacionales como “afecciones crónicas, causadas de una manera directa por el ejercicio de la profesión u ocupación que realiza el trabajador y como resultado de la exposición a factores de riesgo, que producen o no incapacidad laboral”. Añade que se considerarán enfermedades profesionales u ocupacionales aquellas constantes en la lista de la OIT, así como las que determine CVIRP, siempre que se compruebe la relación causa-efecto entre el trabajo y la enfermedad crónica resultante en el asegurado, sobre la base del informe técnico del Seguro General de Riesgos del Trabajo. Esta definición pone de relieve que la enfermedad profesional supone: (i) una afección crónica; (ii) una relación directa con el ejercicio de la profesión u ocupación; y (iii) la verificación técnica de un nexo causal entre la exposición a

factores de riesgo en el puesto de trabajo y la patología que presenta la persona asegurada.<sup>31</sup>

**75.** De este modo, el Reglamento estructura el ámbito de los “riesgos del trabajo” en torno a dos categorías principales, enfermedad profesional y accidente de trabajo, y asigna al IESS la competencia técnica para su identificación, calificación y registro, como presupuesto para la concesión de prestaciones de seguridad social y, eventualmente, para la determinación de responsabilidad patronal. En cuanto a las consecuencias jurídicas de la calificación de una enfermedad profesional, el Capítulo IV de dicho Reglamento establece que, una vez determinada dicha condición, nace para la persona afiliada el derecho a las prestaciones correspondientes. El artículo 17 exige, como requisito mínimo, acreditar seis (6) aportaciones mensuales consecutivas o ciento ochenta (180) días de aportaciones inmediatos anteriores al diagnóstico inicial. Cumplido este presupuesto, la calificación de la contingencia habilita el reconocimiento de prestaciones médico-asistenciales y económicas previstas en la normativa.<sup>32</sup>

**76.** Entre estas prestaciones se incluyen, de forma enunciativa, la atención médico-asistencial, subsidios, indemnizaciones y pensiones por incapacidad. Asimismo, el procedimiento de calificación incorpora un análisis técnico del puesto de trabajo para establecer la relación nexo-causal entre la actividad laboral y causa-efecto de la enfermedad, factores de riesgo, determinación de medidas correctivas y/o, reparadoras adecuadas para la persona. De esta manera, el Reglamento reconoce las secuelas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional mediante la identificación, caso por caso, de los distintos grados de incapacidad o enfermedades acorde a la normativa infralegal especializada.

---

<sup>31</sup> Reglamento del Seguro General de Riesgos del Trabajo. Resolución C.D. 513, Registro Oficial 632, 12 de julio de 2016. Actualización, Registro Oficial 28, 29 de septiembre de 2025. “Art. 6.- Enfermedades Profesionales u Ocupacionales. - Son afecciones crónicas, causadas de una manera directa por el ejercicio de la profesión u ocupación que realiza el trabajador y como resultado de la exposición a factores de riesgo, que producen o no incapacidad laboral.

Se considerarán enfermedades profesionales u ocupacionales las publicadas en la lista de la Organización Internacional del Trabajo OIT, así como las que determinare la CVIRP para lo cual se deberá comprobar la relación causa – efecto entre el trabajo desempeñado y la enfermedad crónica resultante en el asegurado, a base del informe técnico del SGRT.”

<sup>32</sup> *Ibidem*. “Art. 17.- Prestaciones por Enfermedad Profesional u Ocupacional.- Para acceder al derecho a las prestaciones del Seguro General de Riesgos del Trabajo por enfermedad profesional u ocupacional, los trabajadores bajo relación de dependencia o sin ella, deberán acreditar por lo menos seis (6) aportaciones mensuales consecutivas o ciento ochenta (180) días inmediatos anteriores y de forma consecutiva, previo al diagnóstico inicial de la enfermedad profesional u ocupacional determinada por el médico ocupacional de las unidades provinciales de Riesgos del Trabajo.

Los trabajadores a tiempo parcial tendrán derecho a las prestaciones de este Seguro siempre que tuvieren registrados en el IESS al menos ciento ochenta (180) días de aportación consecutiva, inmediatamente anteriores al diagnóstico inicial de la enfermedad profesional u ocupación al determinado por el médico ocupacional de las unidades provinciales de Riesgos del Trabajo.”

- 77.** En consecuencia, el ámbito de los riesgos del trabajo y la existencia de una enfermedad profesional o accidente de trabajo y su consecuente responsabilidad patronal constituyen, en principio, derechos de configuración infralegal, en el primer escenario, requieren una declaración administrativa expresa, fundada en competencias legales, evaluaciones técnicas y médicas individualizadas a cargo del IESS, a través del Seguro General de Riesgos del Trabajo. Solo a partir de esta declaración administrativa (a través de un acto administrativo) es posible afirmar la existencia de derechos subjetivos concretos —como prestaciones, indemnizaciones o reparaciones— que eventualmente podrían ser objeto posterior de tutela jurisdiccional. Así, el desconocimiento subjetivo también puede ser impugnado conforme lo determina el artículo 173 de la Constitución.<sup>33</sup>
- 78.** Desde esta perspectiva la acción de protección, por su diseño sumario y expedito, no puede suplir los organismos técnicos especializados que, conforme lo indicado por este Organismo en la sentencia 639-19-JP/20, “los litigios que demandan una actividad probatoria más compleja, son propios de la jurisdicción ordinaria”.<sup>34</sup> En suma, se concluye que, los accionantes pudieron haber acudido a uno de los procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico para dar respuesta a sus pretensiones, en lugar de activar una acción de protección. Y, dado que los jueces constitucionales sustituyeron y desplazaron una competencia administrativa especializada, esta actuación constituye un escenario de manifiesta desnaturalización, por cuanto, la acción de protección fue tergiversada para el otorgamiento de derechos subjetivos que, conforme el análisis que antecede tiene una vía ordinaria administrativa.
- 79.** Al contrario, la acción de protección al ser un proceso sumario "sencillo, rápido y eficaz", diseñado para tutelar derechos fundamentales de forma inmediata y directa, no puede sustituir y suplir los diseños procesales ordinarios e invadir el ámbito de competencia de la justicia ordinaria para dar atención a pretensiones complejas, ni para suplir las instancias técnicas de cuantificación de daños mediante el otorgamiento de sumas exorbitantes sin el debido análisis del nexo causal o relación de causalidad que, caso por caso requiere, como se observará más adelante.
- 80.** Finalmente, se puede concluir que los jueces de instancia tergiversaron las pretensiones de los accionantes otorgándoles reconocimientos patrimoniales y jurídicos a un conflicto eminentemente de índole infralegal, lo que desborda el objeto de la acción de protección e invade competencias específicas conforme el análisis

---

<sup>33</sup> CRE, “Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

<sup>34</sup> CCE, sentencia 639-19-JP/20, 21 de octubre de 2020, párr. 91.

efectuado en este apartado. Esta forma de actuación de los jueces de instancia dentro del proceso bajo revisión constituye otro escenario de manifiesta desnaturalización de la acción de protección.

### **6.1.2. Análisis de la desnaturalización sobre la fijación de la reparación económica**

- 81.** En lo que respecta al marco normativo aplicable para la cuantificación de la reparación económica del daño material, el artículo 19 de la LOGJCC establece que, cuando parte de la reparación implique el pago de una suma de dinero a favor de la persona afectada o titular del derecho vulnerado, “la determinación del monto debe tramitarse en un proceso autónomo de ejecución: en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si el obligado es un particular; y ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, cuando el obligado sea el Estado”.
- 82.** A su vez, en la sentencia 011-16-SIS-CC, esta Corte precisó que la cuantificación de la reparación económica del daño material dispuesta en una sentencia de garantías jurisdiccionales contra el Estado debe tramitarse ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, mediante un proceso de ejecución sencillo, rápido y eficaz. En dicho precedente se estableció que el juez constitucional de primera instancia, una vez ejecutoriada la sentencia que dispone una reparación económica, debe remitir el expediente, en un plazo máximo de diez días, a la judicatura contencioso administrativa competente; que esta, a su vez, debe avocar conocimiento, nombrar un perito, fijar el término para la presentación del informe pericial y para que las partes aporten la documentación pertinente, y finalmente emitir un auto resolutorio debidamente motivado en el que determine con claridad el monto a pagar y las condiciones de su cumplimiento. Este diseño confirma que la determinación de la cuantía de la reparación económica no se agota en la sentencia constitucional, sino que requiere una fase posterior de ejecución ante la jurisdicción contencioso administrativa cuando el obligado es el Estado.
- 83.** En concordancia con lo expuesto, en la sentencia 2038-23-EP/24 esta Corte estableció que el artículo 19 de la LOGJCC contiene una regla de trámite vinculada con el artículo 76.1 de la Constitución que es la siguiente: (i) cuando, en el marco de una garantía jurisdiccional, en consecuencia de una vulneración de derechos se disponga, como parte de la reparación integral, el pago de un monto de dinero como reparación económica y (ii) el obligado al pago de dicha reparación económica sea el Estado, [supuesto de hecho] entonces, la competencia para cuantificar el monto por concepto de reparación económica corresponde a los Tribunales Distritales de lo Contencioso

Administrativo [consecuencia jurídica].<sup>35</sup>

- 84.** En el caso concreto, la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, mediante sentencia de 1 de diciembre de 2022, luego de aceptar la acción de protección, dispuso en el acápite 6.3.1 que la reparación por daño material comprendía los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que guardaran nexo causal con estos, en cuanto representan una disminución del patrimonio de las personas consideradas víctimas. En el punto 6.3.2, a su vez, señaló que las víctimas habían sufrido daños materiales e inmateriales que debían ser compensados “en forma unificada o conjunta”, de manera que, como compensación de ambos conceptos, ordenó “el pago de la cantidad de dinero reclamada”, a iniciarse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia. Finalmente, en el numeral 6.3.3, indicó que la reparación económica se haría conforme lo ordene “la ley de la materia”, bajo la vigilancia de la Procuraduría General del Estado y/o la Defensoría del Pueblo.
- 85.** Posteriormente, mediante auto de 15 de diciembre de 2022 que resolvió el recurso de aclaración, la misma jueza precisó el alcance del punto 6.3.2 de la sentencia. En particular, indicó que dicho numeral se refería a que, además de los daños materiales, “los daños inmateriales deben ser compensados”; que se trataba de “una indemnización que se debe a las víctimas por la violación a derechos constitucionales” y que la compensación se concretaba “mediante el pago de la cantidad de dinero reclamada”, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, cuantificación que comprendía los daños materiales e inmateriales. A la luz de esta aclaración, resulta evidente que la jueza de primera instancia equiparó la suma solicitada en la demanda - USD 120'000.000,00 (ciento veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América)- con la indemnización sustentada en la aparente violación de derechos constitucionales, sin que mediara el procedimiento específico de cuantificación económica ante el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo competente; esta última actuación es relevante para el presente análisis.
- 86.** La Corte Provincial, mediante sentencia de mayoría de 12 de junio de 2023, confirmó íntegramente el fallo de primera instancia. En su decisión, destacó que Petroecuador se limitó a fundamentar el recurso de apelación de forma verbal, sin aportar alegaciones específicas ni nuevos elementos que ameritaran un análisis distinto, y consideró “irrazonable” responsabilizar a los trabajadores por sus afecciones de salud.<sup>36</sup> Sobre esta base, declaró que compartía el análisis constitucional de la jueza

<sup>35</sup> CCE, sentencia 2038-23-EP/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 55

<sup>36</sup> En específico la Corte Provincial señaló “la E. P. Petroecuador se limitó a presentar de manera verbal su recurso de apelación, sin presentar alegación alguna, respecto al fallo emitido en su contra. Se solicitó [sic] audiencia en esta segunda instancia, acto procesal en la cual, los abogados de la institución accionada no aportaron con nuevos elementos o argumentos que necesiten ser valorados por este Tribunal, es decir,

de primera instancia,<sup>37</sup> mantuvo la aceptación de la acción de protección y, con ello, ratificó la orden de pagar la “cantidad de dinero reclamada” a título de reparación integral.

- 87.** En el mismo pronunciamiento, la mayoría de la Sala rechazó la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa de dolo, negligencia manifiesta y error inexcusable formulada por la empresa demandada, argumentando que, al estar “en todo de acuerdo” con el análisis de la jueza de primera instancia, resultaría “irracional e ilógico” considerar que su actuación hubiese sido errada.
- 88.** Con posterioridad, frente al incumplimiento del pago ordenado, la jueza de la Unidad Judicial emitió el 12 de septiembre de 2023, el auto de mandamiento de ejecución, en el que enfatizó que el monto indemnizatorio “ya se encuentra cuantificado” y debía cumplirse sin recargo ni intereses, bajo apercibimiento de afectar la efectividad de la justicia constitucional; y, el 28 de septiembre de 2023, dictó un nuevo auto en el que adoptó medidas coercitivas adicionales para asegurar la ejecución de la condena indemnizatoria. Estos antecedentes ponen de manifiesto que, a través de la acción de protección y de sus fases de apelación y ejecución, las autoridades judiciales de instancia configuraron y exigieron directamente una condena patrimonial global de USD 120'000.000,00 (ciento veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la asociación accionante.
- 89.** Ahora bien, al examinar el contenido de la sentencia de primera instancia, se advierte que la jueza *a quo*, aunque nominalmente distingue entre “reparación por el daño material” (6.3.1) y “reparación por el daño inmaterial” (6.3.2), en realidad fusiona ambos conceptos en un solo rubro indemnizatorio. En efecto, en el acápite 6.3.2 señala que, “a fin de reparar en forma unificada o conjunta esos daños materiales y los inmateriales, como compensación de los mismos”, se ordena “el pago de la cantidad de dinero reclamada”. De esta formulación se concluye que la reparación dispuesta comprende tanto el daño material como el inmaterial, condensados en una única condena indemnizatoria equivalente a la suma solicitada en la demanda (ciento veinte millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).
- 90.** En consecuencia, resulta imperativo observar lo previsto en el artículo 19 de la

---

mantuvieron su misma línea de defensa responsabilizando a los trabajadores por sus afecciones de salud pues a su criterio ellos sabían que trabajar en esa institución era riesgoso, lo cual es completamente irrazonable.”

<sup>37</sup> En la referida sentencia textualmente se señaló “En la especie, el suscrito juzgador por el principio de congruencia, al estar en todo de acuerdo con el análisis constitucional de la jueza de primera instancia, sería irracional e ilógico considerar que la actuación de la jueza fuera errada, por lo tanto se niega la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa de dolo, negligencia manifiesta y error inexcusable propuesto por la parte demandada”.

LOGJCC, conforme a la regla de trámite y competencia reiterada por esta Corte, según la cual, cuando de la reparación integral se desprenda el pago de una suma de dinero a favor del afectado y el obligado sea el Estado, la determinación de dicho monto debe tramitarse ante la jurisdicción contencioso administrativa.<sup>38</sup> Al fijar directamente, en la sentencia de acción de protección, una condena global por USD 120'000.000,00 (ciento veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América) sin remitir la cuantificación a la vía contenciosa administrativa, las autoridades judiciales de instancia inobservaron una regla legal expresa y el precedente vinculante que desarrolla el procedimiento de ejecución y cuantificación de la reparación económica contra el Estado.

- 91.** La asociación accionante ha sostenido, en sus posteriores actuaciones, que el monto fijado corresponde exclusivamente al daño inmaterial. Sin embargo, ello no se corresponde con el tenor literal de la sentencia ni con el propio diseño normativo de la LOGJCC en relación a la reparación integral. El artículo 18 de la LOGJCC establece que la reparación por daño inmaterial comprende la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y aflicciones causados a la persona afectada y sus allegados, el menoscabo de valores significativos, así como las alteraciones no pecuniarias en las condiciones de existencia del afectado o su familia. Para ello, ordena valorar “el tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida”.
- 92.** En ese sentido, las medidas que se dicten por concepto de reparación del daño inmaterial deben considerar el nexo existente entre la acción u omisión acusada, los daños causados en la víctima y los derechos determinados como vulnerados.<sup>39</sup> Además, exige, una evaluación concreta e individualizada, caso por caso, de las circunstancias del daño vinculadas con aspectos personales de cada víctima.
- 93.** En el presente asunto, lejos de realizar una evaluación individual de las afectaciones inmateriales de cada accionante, la jueza optó por una cuantificación global y abstracta, sin describir ni ponderar las circunstancias particulares de cada persona que la propia ASOJUPIN identificaba como víctimas. Incluso admitiendo la posibilidad de fijar una reparación en equidad, esta concesión debe contener una motivación suficiente en relación con la identificación de cada accionante, la identificación del tipo de afectación y, su relación proporcional a la magnitud de la afectación individual. La decisión de establecer una suma única, sin motivación suficiente sobre los criterios del artículo 18 de la LOGJCC y, sin individualización de los daños de cada uno de los accionantes, se aparta de las exigencias constitucionales y legales de

---

<sup>38</sup> CCE, sentencia 2038-23-EP/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 55.

<sup>39</sup> CCE, sentencia 8-19-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 40.

la reparación inmaterial desarrollados por esta Corte.

- 94.** Adicionalmente, la tergiversación de los daños material e inmaterial bajo la rúbrica de “reparación inmaterial”, seguida de la afirmación de que basta el “pago de la cantidad de dinero reclamada” para entender cumplida la reparación, evidencia un intento de eludir el trámite de cuantificación del daño material previsto en el artículo 19 de la LOGJCC. Esta configuración fue luego utilizada por los accionantes para sostener que se trataba únicamente de una reparación inmaterial, pretendiendo así sustraer la condena dineraria del procedimiento contencioso administrativo que necesariamente debía observarse por involucrar una responsabilidad patrimonial en contra del Estado.
- 95.** De las actuaciones procesales posteriores también se desprende que la condena económica -concebida como reparación conjunta de daños materiales e inmateriales- fue dirigida y parcialmente pagada a la ASOJUPIN, quien se atribuyó la facultad de distribuir los valores con criterios propios, nunca explicitados ante la jueza ejecutante. La propia asociación reconoció en audiencia que parte de los recursos se destinó a otros rubros y que la distribución se efectuaba incluso entre asociados que no habían intervenido como accionantes.<sup>40</sup> Lo que demuestra que la suma recibida no fue canalizada como un mecanismo de reparación integral directa de las personas identificadas como víctimas.
- 96.** Desde esta perspectiva, el caso bajo examen cumple con los elementos que, conforme a la jurisprudencia de este Organismo, caracterizan la improcedencia desnaturalizante. Por un lado, a pesar de que los accionantes presentaron su demanda –formalmente– bajo alegaciones que serían procedentes a través de una acción por posiblemente comprometer su dignidad humana;<sup>41</sup> su pretensión no solo contenía implícitamente “la calificación de responsabilidad patronal”, sino también el “reconocimiento de la existencia de enfermedades profesionales atribuibles por la relación laboral”, determinaciones que exigían un análisis técnico pormenorizado e individualizado, caso por caso, así como la consecuente obtención de una condena patrimonial masiva por riesgos del trabajo, no constituye, en sí mismo, materia susceptible de ser resuelta directamente mediante acción de protección, pues cuenta con la vía específica y técnica diseñada para su reconocimiento y, además que esta constituye la declaración de un derecho subjetivo. Asimismo, el otorgamiento de las

---

<sup>40</sup>La discusión de este punto comienza formalmente alrededor del tiempo [02:29:10] cuando el juez sustanciador se dirige a los abogados de los accionantes para hacer preguntas sobre la forma en que se han entregado y distribuido los fondos. Según las alegaciones ASOJUPIN, en Asamblea General, resolvió incluir a las viudas de ex socios fallecidos, lo que aumentó el número de beneficiarios [02:30:23]. El valor se transfiere a la cuenta de la asociación, y se realiza una asamblea general para determinar que todos los socios reciben por igual (en equidad) [02:34:09], entre otros.

<sup>41</sup> CCE, sentencia 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024, párr. 43.

medidas de reparación integral adoptadas, en particular, la fijación y ejecución de una reparación global (material e inmaterial) de USD 120'000.000,00 (ciento veinte millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) al margen del procedimiento de cuantificación previsto en el artículo 19 de la LOGJCC, genera una omisión de afectación al sistema de justicia constitucional, al patrimonio público y a la seguridad jurídica, al desbordar de manera ostensible las competencias del juez de garantías jurisdiccionales.

- 97.** En este sentido, la improcedencia desnaturalizante en la que incurrieron las autoridades de instancia no se limita a una errónea selección de vía ni a una equivocación ordinaria en la interpretación de las normas y precedentes jurisprudenciales referentes a la reparación integral. A pesar de que la reparación por daño inmaterial exige una valoración individualizada, proporcional y anclada al nexo entre la vulneración y el perjuicio concreto sufrido por cada víctima, la acción de protección fue orientada hacia un objetivo distinto: obtener una indemnización de magnitud extraordinaria sin que se haya determinado previamente la existencia de daños constitucionalmente relevantes ni su alcance individual sobre las víctimas. En lugar de reparar a las víctimas sobre parámetros de equidad y proporcionalidad, se pretendió atribuir una suma global millonaria a favor de un tercero sin observar el diseño normativo que rige la reparación en materia constitucional. En consecuencia, la acción de protección terminó siendo utilizada como un vehículo para obtener una resolución patrimonial definitiva, propia de la jurisdicción contencioso-administrativa y del régimen de seguridad social, desbordando de manera evidente el objeto y finalidad de esta garantía.
- 98.** En suma, la determinación de una supuesta responsabilidad patronal mediante acción de protección, en forma global y sin análisis caso por caso; la fijación de una reparación económica de USD 120'000.000,00 sin observar el trámite de cuantificación previsto en los artículos 18 y 19 de la LOGJCC y en la jurisprudencia vinculante de este Organismo bajo el criterio de unificación del “daño inmaterial y material” tergiversando los daños materiales e inmateriales y eludir la vía contencioso-administrativa; y, la canalización de los fondos hacia la ASOJUPIN y no hacia las personas individualmente afectadas, configuran un considerable daño a la administración de justicia constitucional. La inobservancia de normas expresas y la instrumentalización del proceso constitucional para favorecer intereses patrimoniales de una asociación, en lugar de reparar de manera adecuada, individualizada y proporcional a las víctimas cuyos derechos se alegaba proteger, ya constituye de por sí una desnaturalización de la garantía.
- 99.** Conforme lo indicado por este Organismo en la sentencia 1399-22-EP/25, cuando los jueces constitucionales fijan o hacen exigible una reparación económica cuya

cuantificación corresponde legalmente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, **invaden de manera irrazonable una competencia ajena y se apartan del objeto propio de la garantía**, incurriendo en una improcedencia desnaturalizante.<sup>42</sup> En el presente caso, dicha invasión de competencias no se limitó en un error aislado, sino que permitió producir efectos patrimoniales definitivos de extraordinaria magnitud a cargo del Estado, al margen del procedimiento técnico y especializado previsto por el ordenamiento jurídico. Así, la acción de protección fue instrumentalizada para obtener una condena patrimonial propia de la jurisdicción contencioso administrativa y del régimen de seguridad social, afectando gravemente la seguridad jurídica y el erario público.

**100.** En este contexto, al no haber sido procedente que se disponga una reparación económica directa en sede constitucional sin observar el artículo 19 de la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo, tampoco resultaba jurídicamente válido que se ordene el pago de tales valores a favor de la asociación. En consecuencia, se observa una desnaturalización de la acción de protección en relación al otorgamiento directo de los USD 120'000.000,00 (ciento veinte millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) sin que medie la reparación económica ante el TDCA competente.

### **6.1.3. Análisis de la desnaturalización sobre las actuaciones en la etapa de ejecución de sentencia**

**101.** Una vez dictadas las sentencias de primer y segundo nivel, la fase de ejecución se desarrolló sobre la premisa de que existía una obligación dineraria líquida, exigible y de inmediato cumplimiento, derivada de la propia acción de protección. En particular, mediante mandamiento de ejecución de 12 de septiembre de 2023, la jueza de la Unidad Judicial enfatizó que “el monto económico indemnizatorio a consignarse se encuentra cuantificado, y debe cumplirse, sin recargo ni interés alguno, y evitar la dilación de la reparación de los derechos” y dispuso que Petroecuador cumpla con lo ordenado en el término de cuarenta y ocho horas. Posteriormente, mediante providencia de 28 de septiembre de 2023, se desplegaron diligencias dirigidas a identificar bienes y cuentas de la empresa accionada, como antesala de la adopción de medidas de ejecución o coerción, en el entendido de que la obligación patrimonial debía ser satisfecha de forma inmediata.<sup>43</sup>

<sup>42</sup> CCE, sentencia 1399-22-EP/25, 2 de octubre de 2025, párrs. 66-69.

<sup>43</sup> En fase de ejecución, la jueza de la Unidad Judicial expidió diversos mandamientos orientados a compeler el pago inmediato de una obligación dineraria, sin que conste la remisión del expediente a la jurisdicción contencioso-administrativa para la cuantificación y liquidación del daño material, conforme al trámite previsto en el artículo 19 de la LOGJCC y a la jurisprudencia vinculante de esta Corte. Posteriormente, un nuevo juez de ejecución ordenó la retención y embargo de valores presentes y futuros de cuentas bancarias de Petroecuador, así como la prohibición de salida del país de su gerente general y representante legal, sin que conste la previa cuantificación de la reparación económica ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Estas medidas se adoptaron, al margen de las reglas de inembargabilidad de los recursos

- 102.** Del mismo modo, la ejecución sobre una suma global reforzó la falta de competencia entre la finalidad de la reparación integral y la forma en que se pretendió materializarla en el caso concreto. El artículo 18 de la LOGJCC establece que la finalidad de “la reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación”. Sin embargo, el pago fue canalizado a favor de una asociación, lo cual acrecienta la oscuridad sobre la identificación de las personas titulares del derecho violado, el destino de los recursos económicos y, la correspondencia entre el monto erogado y el daño efectivamente cuantificado en sede constitucional.
- 103.** En coherencia con esa lógica de exigibilidad inmediata, el 17 de octubre de 2023, un nuevo juez a quo, avocó conocimiento de la etapa de ejecución y dispuso la retención y embargo de valores presentes y futuros en cuentas bancarias de Petroecuador, hasta por un saldo de USD 110'000.000,00, así como medidas relacionadas con bienes registrables. A primera vista, la adopción de medidas de embargo sobre depósitos de una empresa pública se contraponen con reglas legales expresas. En particular, el artículo 46 del Código Orgánico Monetario y Financiero reconoce la inembargabilidad de los depósitos de entidades públicas y prohíbe la adopción de apremios o medidas preventivas o cautelares sobre dichos recursos; y el artículo 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que los recursos de la Cuenta Única del Tesoro son inembargables y no pueden ser objeto de apremio, medida preventiva ni cautelar.<sup>44</sup>
- 104.** Finalmente, el 3 de septiembre de 2024, el juez de la Unidad Judicial ordenó oficiar a la Fiscalía para que investigue al gerente general y representante legal de Petroecuador por el presunto incumplimiento de la sentencia y de los mandamientos de ejecución; y, en la misma providencia, dispuso la prohibición de salida del país de dicha

---

públicas previstas en el ordenamiento jurídico y sin observar los límites que condicionan la actuación judicial en fase de ejecución.

<sup>44</sup> Código Orgánico Monetario y Financiero, Registro Oficial 332 de 12 de septiembre de 2014. Última reforma suplemento del R.O. 142, 13 de octubre de 2025. “Art. 46.- Inembargabilidad. Los depósitos de entidades públicas y los recursos de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados en el Banco Central del Ecuador o en sus cuentas, tanto en el país como en el exterior, son inembargables, gozan de inmunidad soberana y no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio ni medida preventiva o cautelar.”

Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. Registro Oficial 306, 22 de octubre de 2010. Última reforma, R.O. 142, 13 de octubre de 2025. “Art. 170.- Sentencias. - Las entidades y organismos del sector público deberán dar cumplimiento inmediato a las sentencias ejecutoriadas y pasadas en autoridad de cosa juzgada, y si implican el egreso de recursos fiscales, dicha obligación se financiará con cargo a las asignaciones presupuestarias de la respectiva entidad u organismo, para lo cual si es necesario se realizarán las reformas respectivas en el gasto no permanente. Los recursos de la Cuenta Única del Tesoro son inembargables y no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio, medida preventiva ni cautelar.”

autoridad, invocando el artículo 132.2 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal. La adopción de medidas personales de coerción con el propósito de forzar el cumplimiento de una reparación económica global y tramitada al margen del procedimiento legal previsto incrementa la gravedad del caso, pues proyecta los efectos de una acción de protección desnaturalizada hacia medidas de apremio intensivas, con potencial afectación a derechos de terceros vinculados al cumplimiento institucional.

**105.**La tutela judicial efectiva comprende, entre sus elementos esenciales, la ejecución de las decisiones jurisdiccionales.<sup>45</sup> Sin embargo, ello no habilita a que, en la fase de ejecución, las autoridades judiciales excedan sus competencias o prescindan de las reglas claras del ordenamiento jurídico que delimitan el alcance de sus actuaciones. En esta etapa, por su naturaleza, los mecanismos de impugnación de determinadas providencias pueden ser restringidos, lo cual impone a las judicaturas un deber reforzado de sujeción a la Constitución, la ley y la jurisprudencia vinculante, pues la limitación de recursos impugnatorios de las actuaciones de ejecución no puede entenderse como una autorización para la adopción de medidas arbitrarias o contrarias a derecho.

**106.**En consecuencia, el conjunto de actuaciones reseñadas evidencia que la fase de ejecución no se limitó a materializar medidas de reparación integral adoptadas conforme el diseño constitucional, sino que consolidó un curso de acción orientado a la ejecución forzosa de una condena económica global que, por su naturaleza y por el sujeto obligado, debía tramitarse por las vías técnicas correspondientes. Este contexto resulta relevante para el examen posterior de la conducta judicial, en tanto las medidas adoptadas, *prima facie*, no solo se apartaron del objeto de las garantías jurisdiccionales, sino que además se proyectaron sobre ámbitos expresamente regulados por normas legales que limitan el empleo de embargos y apremios frente a recursos públicos.

**107.**Otro aspecto a considerar, es que mediante escrito de 14 de enero de 2026, Petroecuador informó a este Organismo que, “por cumplimiento de sentencia judicial, se ha CANCELADO por parte de la EP PETROECUADOR el monto de 25’000.000 (VEINTICINCO MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS), en cuatro pagos

---

<sup>45</sup> La Corte Constitucional, en la sentencia 935-13-EP/19 de 07 de noviembre de 2019, en su párrafo 41 señaló “el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se fundamenta en la observancia de tres elementos fundamentales: primero, el derecho de acción, que implica el acceso a los órganos judiciales; el segundo elemento dividido en dos presupuestos i) la diligencia en la tramitación de la causa; y, ii) la obtención de una respuesta fundada en derecho a las pretensiones formuladas; y tercero, el rol de los operadores de justicia una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos [...]”.

parciales conforme se desprende del siguiente detalle”.<sup>46</sup> Es decir, este valor habría sido recibido por la ASOJUPIN, lo que refuerza la gravedad de las actuaciones judiciales en el proceso de ejecución.

**108.**En particular, las medidas de ejecución, aun cuando se dirigen a hacer efectiva una decisión jurisdiccional, deben encuadrarse en la Constitución, la ley y los precedentes vinculantes que delimitan su procedencia, alcance y finalidad. Por consiguiente, la inobservancia de normas claras y expresas, la inobservancia de las normas procesales que rigen la falta de ejecución o el empleo de medidas proscritas por el ordenamiento jurídico es susceptible de generar responsabilidades respecto de las autoridades judiciales que ordenaron y sostuvieron dichas medidas, con mayor razón cuando se advierte un ejercicio abusivo de sus facultades; cuestión que será desarrollada en el análisis posterior.

## **7. Declaratoria jurisdiccional previa**

**109.**La actuación de los jueces que integraron el voto de mayoría de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas podría constituir una infracción gravísima, específicamente error inexcusable, al haber confirmado una reparación económica por el daño material e inmaterial por la suma de USD 120'000.000,00 sin observar el procedimiento previsto en el artículo 19 de la LOGJCC ni la jurisprudencia vinculante de esta Corte.

**110.**En consecuencia, la Corte analizará su conducta a la luz de los principios constitucionales que regulan el debido proceso y la responsabilidad judicial, del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) y del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (“**Reglamento**”).

### **7.1. Antecedentes procesales de la declaratoria jurisdiccional previa**

---

<sup>46</sup> En cumplimiento de la providencia de 12 de enero de 2026, emitida por el juez sustanciador. En dicho escrito se indica: “Mediante escrito de fecha 7 de febrero de 2023, la defensa técnica de la EP PETROECUADOR, puso en conocimiento de la Autoridad Judicial, el pago de DIEZ MILLONES DE DÓLARES, por cumplimiento de sentencia judicial. Pago realizado por disponibilidad presupuestaria y preservando el cumplimiento de las demás obligaciones legítimas judiciales. (VER ANEXO 1 y 1.1) Mediante escrito de fecha 27 de diciembre de 2024, se puso en conocimiento del juez ejecutor el pago de CINCO MILLONES DE DÓLARES, por cumplimiento de sentencia judicial. (VER ANEXO 2 y 2.1) Mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2025, la defensa [sic] esta defensa técnica puso en conocimiento el OPIS de pago por el monto de CINCO MILLONES DE DÓLARES. (VER ANEXO 3 y 3.1) Mediante escrito de fecha 28 de julio de 2025, la defensa técnica de la EP PETROECUADOR, puso en conocimiento del juez de ejecución el pago de CINCO MILLONES DE DÓLARES. (VER ANEXO 4 y 4.1) Escrito en el siguiente enlace: <https://n9.cl/0onz8>

- 111.**El 2 de diciembre de 2025, el juez sustanciador requirió a la jueza de la Unidad Judicial y a las autoridades judiciales intervinientes en la sentencia de mayoría de la Corte Provincial, en el plazo de cinco días, remitan sus respectivos informes de descargo debidamente motivados sobre la posible existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable en su actuación dentro de la acción de protección 08201-2022-01400. Del mismo modo, el 12 de enero de 2026 se requirió el respectivo informe al juez que actuó en la fase de ejecución del proceso antes referido.<sup>47</sup>
- 112.**El 9 de diciembre de 2025, Carlos Vinicio Aguirre Tobar, juez de la Corte Provincial, autor del voto de mayoría presentó su informe de descargo.
- 113.**El 9 diciembre de 2025, Ana Lucía Pacheco Alarcón, jueza de la Unidad Judicial que emitió la sentencia de primera instancia y emitió los mandamientos de ejecución emitió su informe de descargo.
- 114.**A pesar de haber sido notificados en debida y legal forma, Luis Fernando Otoya Delgado y Presley Gruezo Arroyo no presentaron su informe de descargo.

## **7.2. Competencia para la declaratoria jurisdiccional previa**

- 115.**El segundo inciso del artículo 109 del COFJ establece que las salas de las cortes provinciales y la Corte Constitucional son competentes para efectuar la declaratoria jurisdiccional previa de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable respecto de las actuaciones de juezas y jueces que conocieron garantías jurisdiccionales. A su vez, el artículo 7 del Reglamento dispone que el Pleno de la Corte Constitucional es competente para realizar esta declaratoria cuando se trate de actuaciones u omisiones de juezas y jueces cuyos actos han sido objeto de control por medio de acciones extraordinarias de protección, de incumplimiento de sentencias y dictámenes, o dentro de los procesos de selección y revisión.
- 116.**En el presente caso, la sentencia de mayoría de la Sala Provincial de Esmeraldas y los autos dictados en la fase de ejecución por parte de las autoridades judiciales identificadas, son objeto de control en el procedimiento de revisión seguido ante esta Corte. En consecuencia, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para determinar la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable en la actuación de los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas y respecto de los

---

<sup>47</sup> A la jueza de la Unidad Judicial se le requirió un informe acerca de la sentencia de primera instancia el auto que resolvió recursos horizontales respecto de dicha sentencia y sus actuaciones en la fase de ejecución; en cuanto a los jueces de la Corte Provincial el informe fue requerido respecto de la decisión respecto del recurso de apelación y; al juez de ejecución de la Unidad Judicial se le requirió la presentación de un informe relativo a sus actuaciones en la fase de ejecución.

jueces de la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas.

### **7.3. Fundamentos de descargo de las autoridades jurisdiccionales**

**117.** Carlos Vinicio Aguirre Tobar, juez de la Corte Provincial, ponente del voto de mayoría afirmó que la Sala de mayoría actuó dentro del marco constitucional al confirmar la sentencia que reconoció la vulneración a los derechos a la salud y al buen vivir de los miembros de ASOJUPIN. Sostuvo que la reparación dispuesta no implicó ordenar el pago directo de los USD 120 millones, pues la parte resolutive remitió expresamente la ejecución económica a “la ley de la materia”, referencia que, a su juicio, activa el procedimiento previsto en el artículo 19 de la LOGJCC ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Añadió que la defensa de Petroecuador nunca solicitó la remisión del expediente para la cuantificación respectiva, lo que demostraría que el fallo no fue interpretado por las partes como una orden de pago inmediato. Desde esta perspectiva, el juez consideró que no hubo inobservancia de jurisprudencia ni desviación del procedimiento legal.

**118.** Asimismo, sostuvo que las objeciones sobre la falta de individualización de los beneficiarios, el nexo causal o la supuesta inobservancia del principio de subsidiariedad no configuran conducta disciplinariamente reprochable, sino discrepancias interpretativas dentro del margen judicial. Explicó que, al tratarse de un grupo expuesto colectivamente a contaminantes durante décadas, era procedente un análisis global del daño y que la acción de protección resultaba la única vía eficaz para garantizar la tutela urgente de la salud de personas en condición vulnerable. En consecuencia, afirmó que la sentencia se basó en una interpretación razonable y humanitaria del derecho constitucional, sin que se advierta dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable.

**119.** En su informe de descargo, Ana Lucía Pacheco Alarcón, jueza de la Unidad Judicial sostuvo, en lo principal, que su actuación en la acción de protección 08201-2022-01400 se enmarcó en el ejercicio regular de sus competencias y que la sentencia de primer nivel habría observado un estándar suficiente de motivación, conforme la jurisprudencia constitucional aplicable. Afirmó que, en sede de apelación, la propia empresa accionada solicitó que se emita declaratoria jurisdiccional previa en su contra y que la Corte Provincial se pronunció, en voto de mayoría y voto salvado, descartando la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. En ese contexto, invocó el criterio recogido en la sentencia 3-19-CN/20 sobre la competencia del superior para efectuar, de ser el caso, la declaratoria jurisdiccional previa respecto de la jueza de primer nivel; y agregó que sí concurrió a la audiencia de primera instancia,

por lo que rechazó el cuestionamiento relativo a una supuesta inobservancia del principio de inmediación.

**120.** Adicionalmente, la exjueza argumentó que las objeciones relativas a la motivación, en particular, la supuesta “inatinencia” y la crítica sobre el uso del estudio de la Universidad de Huelva, no serían atendibles, en la medida en que dicho insumo habría sido valorado como prueba pertinente, junto con historias clínicas, certificados médicos y elementos sobre condiciones de trabajo y equipos de protección, sin que la empresa demandada los haya desvirtuado oportunamente, lo que, a su criterio, habilitaba la aplicación de reglas probatorias propias de garantías jurisdiccionales. Señaló, además, que la decisión habría enunciado las normas constitucionales pertinentes y que las reparaciones se dispusieron conforme “la ley de la materia”, por lo que negó haber afectado la seguridad jurídica. Finalmente, respecto de actuaciones de ejecución relacionadas con un pago parcial de USD 10.000.000, indicó que durante una licencia médica una jueza encargada habría ordenado la entrega de dichos valores a la asociación accionante, mientras que ella, al reintegrarse, se limitó a aclarar y encauzar actuaciones administrativas de secretaría; y añadió que otros jueces intervinieron posteriormente en la fase de ejecución, por lo que sostuvo no haber dispuesto pagos directos a favor de la asociación, ni tener certeza sobre la eventual remisión del proceso a la jurisdicción contencioso-administrativa.

#### **7.4. Parámetros para el análisis del error inexcusable**

**121.** De acuerdo con el artículo 109 del COFJ y con la jurisprudencia de este Organismo, el error inexcusable es una especie de error judicial que se configura cuando la actuación de una jueza o juez se aparta de manera obvia e irracional de las normas aplicables o de los hechos del caso, en un grado tal que no admite justificación razonable y que, además, genera un daño grave o significativo a la administración de justicia, a las partes o a terceros.

**122.** Esta Corte ha señalado que, para que exista error inexcusable, deben verificarse tres elementos: (1) un error judicial, entendido como una equivocación inaceptable e incontestable en la aplicación de normas o en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional; (2) la gravedad del error judicial, en la medida en que no es posible ofrecer una motivación o argumentación jurídica válida para sostenerlo y, por ello, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación del derecho; y (3) un daño grave o significativo causado por dicho error a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. El cumplimiento de estos elementos se analizará a continuación respecto de la jueza de primera instancia y de los jueces de la Sala Provincial.

### 7.5. Análisis sobre la existencia de error inexcusable

- 123.** Los jueces Luis Fernando Otoy Delgado y Carlos Vinicio Tobar Aguirre, integrantes del voto de mayoría de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, conocieron el recurso de apelación interpuesto por Petroecuador, así como la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa presentada en contra de la jueza de primera instancia.
- 124.** Adicionalmente, en el marco del control que ejerce esta Corte en el presente procedimiento de revisión, corresponde analizar la actuación de las autoridades judiciales que intervinieron en la fase de ejecución de la acción de protección 08201-2022-01400, en particular: (i) la jueza Ana Lucía Pacheco Alarcón, exclusivamente en cuanto a la expedición de mandamientos de ejecución vinculados a la exigibilidad de una condena dineraria; y (ii) el juez Presley Gruezo Arroyo, respecto de las medidas de apremio y cautelares dispuestas para obtener el cumplimiento de una obligación económica.
- 125.** Como se expuso en el inicio de la formulación del problema jurídico, la desnaturalización de una garantía jurisdiccional constituye una actuación de especial gravedad, que se configura cuando la autoridad judicial utiliza la garantía para un fin distinto al previsto en su diseño constitucional o distorsiona su objeto de tal manera que altera su contenido y límites, desplazando o sustituyendo indebidamente competencias propias de otras jurisdicciones, con afectaciones relevantes a la seguridad jurídica y al adecuado funcionamiento del sistema de justicia constitucional. En tales supuestos, la desnaturalización alcanza una magnitud tal que altera de manera radical los fines de la garantía, circunstancia que, por su gravedad, puede dar lugar a la declaratoria jurisdiccional previa de responsabilidad, entre otras, por error inexcusable, respecto de las autoridades que concedieron y mantuvieron la garantía.
- 126.** Del mismo modo, en fase de ejecución, las autoridades judiciales están vinculadas por reglas claras sobre competencia y procedimiento, en particular, la relativa a la cuantificación de reparaciones económicas a cargo del Estado, por lo que la adopción de medidas compulsivas orientadas al pago inmediato de una suma no determinada por la vía prevista puede configurar un error judicial relevante para el análisis de error inexcusable.
- 127.** En el presente caso, el conflicto sometido al conocimiento de las autoridades de instancia versaba, en lo sustancial, sobre enfermedades presuntamente contraídas en el marco de actividades laborales desarrolladas para Petroecuador y, por tanto, sobre un asunto de naturaleza técnica ligado a la responsabilidad patronal y al régimen de riesgos del trabajo, cuya determinación exigía, **de manera previa y necesaria**, la

tramitación en las vías específicas previstas para la calificación individualizada, caso por caso, de la existencia de enfermedad profesional y de las consecuencias jurídicas derivadas de tal calificación. Pese a ello, la acción de protección fue propuesta y tramitada en términos abstractos y globales, a nombre de un conjunto de personas, sin acudir a los procedimientos especializados correspondientes y sustentándose en insumos generales, con el objetivo de que el juez constitucional, en sede de acción de protección, suplante dichas vías y establezca, de manera general, la responsabilidad de la empresa accionada por las afectaciones alegadas.

**128.** En ese sentido, la causa se utilizó como un vehículo para establecer tal responsabilidad respecto de la empresa accionada a favor de una generalidad de accionantes, lo que constituye una acción de carácter declarativo contraria a lo prescrito en el artículo 42.5 de la LOGJCC ya que establece una obligación respecto de la empresa accionada y un derecho respecto de los accionantes. Esta modalidad de análisis fue acogida por la jueza de primera instancia y mantenida por la Corte Provincial, sin atender a las particularidades técnicas y sin efectuar un examen razonado de la idoneidad de la vía constitucional frente a las vías específicas existentes.

**129.** En ese contexto, al conocer la apelación, correspondía a la Corte Provincial ejercer un control estricto sobre la procedencia de la garantía y, en particular, verificar si su concesión implicaba la declaración implícita de una responsabilidad patronal por riesgos de trabajo, lo que constituía en sí declarar un derecho. Sin embargo, los jueces de mayoría confirmaron la sentencia de primer nivel y negaron la declaratoria jurisdiccional previa solicitada, pese a que: **(i)** la propia configuración del caso evidenciaba un desplazamiento de competencias ajenas a la justicia constitucional; **(ii)** existían elementos que daban cuenta de la existencia o disponibilidad de vías ordinarias idóneas para la determinación de la responsabilidad de la empresa accionada respecto de las enfermedades alegadas; y **(iii)** la decisión implicaba, en los hechos, una declaración sustantiva de responsabilidad y de consecuencias jurídicas que constituían derechos a favor de los accionantes. En consecuencia, la decisión de convalidar la procedencia de una acción de protección tramitada y resuelta al margen de su objeto y finalidad, consolidando un uso desviado de la garantía, constituye un error judicial relevante para el análisis de error inexcusable.

**130.** A lo anterior se suma que, al resolver la apelación, la Corte Provincial reconoció expresamente la existencia de una “divergencia” en la forma en que la jueza de primera instancia configuró la reparación económica, pero concluyó que aquello configuraba únicamente un error judicial carente de gravedad y, sobre esa base, negó la declaratoria jurisdiccional previa, confirmando en lo sustancial la sentencia, incluida la orden de pago de la “cantidad de dinero reclamada” a título de reparación integral. Al proceder de ese modo, los jueces de mayoría: **(i)** desatendieron el mandato expreso del artículo

19 de la LOGJCC; (ii) ignoraron la jurisprudencia vinculante de esta Corte que ha reiterado que la cuantificación de la reparación económica a cargo del Estado por el daño material corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa; y, (iii) mantuvieron un esquema reparador que, por su configuración global y por su forma de exigibilidad, resultaba incompatible con el diseño normativo y jurisprudencial aplicable a las garantías jurisdiccionales.

**131.** En fase de ejecución, la jueza de la Unidad Judicial expidió mandamientos orientados a obtener el “pago de la cantidad de dinero reclamada” (12 y 28 de septiembre de 2023), insistiendo en la exigibilidad inmediata de la condena dineraria, sin que conste que hubiera dispuesto la remisión del expediente a la jurisdicción contencioso-administrativa para la cuantificación y liquidación del monto por el daño material, conforme el trámite previsto en el artículo 19 de la LOGJCC y la jurisprudencia vinculante de este Organismo.

**132.** Llama particularmente la atención que, el mismo día en que se expidió la acción de personal 2677-DP08-2023-MV, de 28 de septiembre de 2023, mediante la cual se dispuso la cesación de funciones de la jueza con efecto al 30 de septiembre de 2023, se haya dictado un nuevo mandamiento de ejecución que reafirmó el apremio de cumplimiento inmediato de una obligación dineraria, intensificando la fase de ejecución sin observar el trámite legalmente previsto para la determinación y liquidación del monto cuando el obligado es una empresa pública.

**133.** Por su parte, el juez Presley Gruezo Arroyo, mediante providencia de 17 de octubre de 2023, dispuso la retención y embargo de valores presentes y futuros de cuentas bancarias cuyo titular es Petroecuador, sin observar, a primera vista, la regla de inembargabilidad prevista en el artículo 46 del Código Orgánico Monetario y Financiero, ni lo dispuesto en el artículo 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, que también reconoce la inembargabilidad de los recursos de la cuenta única del tesoro. Asimismo, adoptó medidas de ejecución al margen del procedimiento legalmente previsto, sin que conste la cuantificación previa del monto indemnizatorio por la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme lo exige el artículo 19 de la LOGJCC y la jurisprudencia vinculante de esta Corte, circunstancia que condiciona y delimita el alcance de la actuación judicial en fase de ejecución.

**134.** Posteriormente, el 3 de septiembre de 2024, el juez ordenó la prohibición de salida del país del gerente general y representante legal de Petroecuador. Estas actuaciones se dispusieron pese a que la condena dineraria se encontraba estructurada y exigida sin que conste la cuantificación previa del monto ante la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme lo exige el artículo 19 de la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo.

- 135.** En el caso concreto, los mandamientos de ejecución expedidos por la jueza de la Unidad Judicial y las medidas de embargo, retención y apremio personal dispuestas por el juez de ejecución se orientaron a obtener el cumplimiento inmediato de una obligación dineraria, pese a que no constaba la previa determinación y liquidación del monto por la jurisdicción contencioso-administrativa. Esta actuación, de verificarse, implicaría un apartamiento manifiesto del procedimiento previsto en el artículo 19 de la LOGJCC y de la jurisprudencia constitucional sobre la materia, lo cual incide directamente en la regularidad de la fase de ejecución y en la protección de los recursos públicos.
- 136.** En consecuencia, la actuación de los jueces de mayoría no puede ser entendida como una discrepancia interpretativa razonable. Por el contrario, al convalidar la procedencia de una acción de protección desnaturalizada y, adicionalmente, al ratificar un esquema de reparación económica estructurado al margen del procedimiento previsto para su cuantificación cuando el obligado es el Estado, los jueces provinciales consolidaron una decisión incompatible con el objeto y límites de la acción de protección y con reglas claras del ordenamiento jurídico. Asimismo, en la fase de ejecución, las autoridades judiciales que intervinieron adoptaron mandamientos y medidas compulsivas orientadas a obtener el pago inmediato de una obligación dineraria sin que conste la previa determinación y liquidación del monto por la jurisdicción contencioso-administrativa, intensificando la ejecución al margen del trámite legal aplicable. Por ello, esta Corte concluye que, tanto en la actuación de los jueces de la Corte Provincial como en la de quienes intervinieron en la fase de ejecución, se verifica un error judicial relevante para el análisis de error inexcusable, cuya gravedad y efectos se examinarán en los apartados siguientes.

### **7.5.1. Gravedad del error judicial**

- 137.** En cuanto al requisito de gravedad, la Corte recuerda que la improcedencia desnaturalizante constituye, por definición, una actuación de especial gravedad, en tanto supone que la autoridad judicial utilizó la acción de protección para fines ajenos a su diseño constitucional, distorsionó su objeto y límites y desplazó indebidamente competencias asignadas a otras sedes. En el caso concreto, al confirmar la procedencia de una acción de protección que operó como vehículo para la determinación implícita de responsabilidad patronal por riesgos del trabajo convirtió a la acción de protección en un mecanismo sustitutivo de vías ordinarias y técnicas para la verificación del daño y su imputación, desnaturalizando su objeto. En ese contexto, se terminó por reconocer, en los hechos, un derecho de carácter patrimonial a favor de ASOJUPIN como destinataria de la indemnización global, pese a que no se estableció la relación causal individualizada respecto de quienes serían titulares del derecho vulnerado, lo

cual contraviene el artículo 42.5 de la LOGJCC al utilizar a la acción de protección como mecanismo para declarar derechos y obtener una reparación económica derivada de esta.

**138.** Esta conclusión se refuerza porque, pese a los elementos que evidenciaban la existencia o disponibilidad de vías ordinarias idóneas para la determinación de la responsabilidad alegada, los jueces provinciales mantuvieron la tutela constitucional como vía principal y definitiva para resolver un conflicto que requería un tratamiento técnico y una calificación individualizada. En consecuencia, la decisión impugnada no se limitó a un desacuerdo razonable sobre la valoración de hechos o la interpretación de normas, sino que implicó un apartamiento manifiesto del diseño constitucional de la acción de protección y una sustitución de procedimientos legalmente establecidos, circunstancia que excluye su justificación dentro del margen legítimo de interpretación judicial.

**139.** A lo anterior se añade que los jueces de mayoría confirmaron un esquema de reparación económica que implicó la exigibilidad de una condena dineraria global (material e inmaterial) a cargo del Estado por USD 120'000.000,00 (ciento veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América), sin observar el procedimiento de cuantificación previsto en el artículo 19 de la LOGJCC ni la jurisprudencia vinculante de esta Corte sobre la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para la determinación de la cuantía cuando el obligado es una empresa pública. La claridad de esta regla, y su reiteración jurisprudencial, tornaban irrazonable sostener que podía mantenerse una condena dineraria global fijada en sede constitucional sin activar el trámite correspondiente.

**140.** Del mismo modo, la gravedad del error se manifiesta en que la estructura de la reparación fue mantenida aun cuando: (i) no se individualizó a las personas beneficiarias; (ii) no existió una determinación técnica y pericial del daño atribuible a cada presunta víctima; y, (iii) la condena fue canalizada a través de una asociación, pese a que esta no es titular directa de los derechos presuntamente vulnerados como lo señala el artículo 18 de la LOGJCC.<sup>48</sup> Estas circunstancias acentúan que la decisión

---

<sup>48</sup> En su parte pertinente la norma señala “La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación [...] La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida”.

confirmada por los jueces provinciales no solo se apartó de reglas competenciales y procedimentales, sino que también desatendió exigencias mínimas de racionalidad y congruencia propias de la reparación integral en sede constitucional.

**141.**La gravedad del error se proyectó y materializó, además, en la fase de ejecución. En efecto, una vez confirmada la reparación económica en los términos descritos, la jueza de la Unidad Judicial expidió mandamientos orientados a obtener el “pago de la cantidad de dinero reclamada” (12 y 28 de septiembre de 2023), insistiendo en la exigibilidad inmediata de una obligación dineraria sin que conste la remisión del expediente a la jurisdicción contencioso-administrativa para la cuantificación y liquidación del monto, conforme lo previsto en el artículo 19 de la LOGJCC y la jurisprudencia vinculante de esta Corte. Esta actuación intensificó la ejecución sobre una condena dineraria no determinada por la vía legalmente establecida, lo cual agrava el apartamiento del diseño procedimental aplicable cuando el obligado es una empresa pública.

**142.**Del mismo modo, el juez de ejecución adoptó medidas compulsivas orientadas a obtener el cumplimiento inmediato de la obligación económica, incluida la retención y embargo de valores presentes y futuros de cuentas de Petroecuador (17 de octubre de 2023) y, posteriormente, la prohibición de salida del país del gerente general y representante legal (3 de septiembre de 2024), pese a que no constaba la cuantificación previa del monto indemnizatorio por la jurisdicción contencioso-administrativa. A primera vista, estas actuaciones no solo se sostuvieron sobre una condena dineraria estructurada al margen del artículo 19 de la LOGJCC, sino que también desconocieron reglas expresas de inembargabilidad y límites a medidas de apremio respecto de recursos públicos, incrementando el riesgo de afectación indebida a la hacienda pública y profundizando la incompatibilidad de la ejecución con el ordenamiento jurídico.

**143.**En consecuencia, la Corte verifica que el error judicial advertido reviste tal gravedad que no es posible ofrecer una argumentación jurídica válida para sostenerlo. La decisión consolidó, de manera concurrente, (i) la procedencia de una acción de protección desnaturalizada, con desplazamiento indebido de competencias y sustitución de vías idóneas para la declaración de derechos; (ii) la confirmación de una reparación económica estructurada al margen del procedimiento legal y jurisprudencial aplicable cuando el obligado es el Estado; y (iii) en fase de ejecución, la adopción de mandamientos y medidas compulsivas orientadas al pago inmediato de una obligación dineraria sin que conste la previa determinación y liquidación del monto por la jurisdicción contencioso-administrativa, así como el empleo de medidas que, a primera vista, desconocieron límites normativos sobre la afectación y apremio

de recursos públicos. Por tanto, no se trata de una mera diferencia legítima en la interpretación o aplicación del derecho.

### **7.5.2. Daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables y a terceros**

- 144.**El error judicial descrito ha producido un daño grave y significativo tanto a la administración de justicia como al Estado, a los justiciables y a terceros. En primer lugar, porque la convalidación de una acción de protección desnaturalizada distrajo a la garantía del objeto para el cual fue diseñada, desplazó indebidamente competencias propias de otras sedes y erosionó el adecuado funcionamiento del sistema de justicia constitucional. La desnaturalización de una garantía en sí constituye un daño a la administración de justicia.<sup>49</sup> Asimismo, este daño se proyectó en la fase de ejecución, en la medida en que se activaron mecanismos compulsivos para exigir el pago inmediato de una condena dineraria sin que se hubiera observado la vía legalmente prevista para su determinación y liquidación.
- 145.**En segundo lugar, porque la ratificación de un esquema de reparación económica al margen de la regla de trámite prevista en el artículo 19 de la LOGJCC generó efectos patrimoniales inmediatos y de alta intensidad. Como se desprende de la información rendida por el juez de ejecución, ya se han realizado pagos parciales por montos millonarios (al menos USD 25'000.000,00), sin que exista un proceso de individualización de los beneficiarios ni una verificación pericial del daño concreto sufrido por cada persona. Los fondos han sido transferidos de forma global a la cuenta de la asociación o a su procurador común, lo que genera una distribución no controlada de recursos destinados a una reparación, que puede que no llegue a las víctimas de violaciones de derechos.
- 146.**Además, la consolidación de una reparación global de USD 120'000.000,00 (ciento veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América), derivada de un proceso constitucional tramitado fuera de su objeto y finalidad y fijada sin observancia del artículo 19 de la LOGJCC y de la jurisprudencia vinculante sobre cuantificación, afecta la seguridad jurídica, distorsiona la naturaleza y fines de las garantías jurisdiccionales e introduce un precedente incompatible con el modelo de Estado constitucional de derechos y justicia. A ello se suma que la ejecución de una condena dineraria no cuantificada, mediante medidas de apremio y afectación de recursos públicos, no solo afecta a la empresa accionada ocasionándole un perjuicio patrimonial, sino que transmite una señal institucional de tolerancia frente a la inobservancia de reglas competenciales y procedimentales claras. Ello compromete la

<sup>49</sup> CCE, sentencias 2203-23-EP/25, 9 de enero de 2025, párr. 104; sentencia 1534-19-EP/22, 8 de diciembre de 2022, párr. 46 y sentencia 410-22-EP/22, 1 de febrero de 2023, párr. 97.

confianza ciudadana en la administración de justicia constitucional y en el manejo responsable de los recursos públicos, así como la igualdad de trato frente a otras personas o colectivos que, encontrándose en situaciones similares, acuden a las vías técnicas y jurisdiccionales previstas por el ordenamiento jurídico.

**147.** Por estas razones, la Corte verifica que el error judicial advertido, tanto en la actuación de los jueces de la Corte Provincial como en la de las autoridades judiciales que intervinieron en la fase de ejecución, ha generado un daño grave y significativo a la administración de justicia y al Estado.

### **7.5.3. Conclusión de la declaratoria jurisdiccional previa**

**148.** A partir de lo expuesto, la Corte concluye que, en la actuación de los jueces de la Corte Provincial y de las autoridades judiciales que intervinieron en la fase de ejecución, se configuran los tres elementos exigidos para la declaración de error inexcusable: **(i)** la existencia de un error judicial, al convalidar la procedencia de una acción de protección tramitada y resuelta al margen de su objeto y finalidad, consolidando un supuesto de improcedencia desnaturalizante, y, adicionalmente, al ratificar y ejecutar un esquema de reparación económica estructurado al margen del procedimiento previsto para su cuantificación cuando el obligado es el Estado, conforme el artículo 19 de la LOGJCC y la jurisprudencia constitucional vinculante; **(ii)** la gravedad de dicho error, al no ser posible ofrecer una argumentación jurídica razonable que lo justifique; y **(iii)** el daño grave y significativo ocasionado a la administración de justicia, al Estado, a los justiciables y a terceros.

**149.** En consecuencia, con respecto a la conducta judicial analizada en la presente sentencia, la Corte concluye que es procedente declarar que los jueces Luis Fernando Otoya Delgado y Carlos Vinicio Tobar Aguirre, quienes al 12 de junio de 2023 integraban el voto de mayoría de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, incurrieron en error inexcusable al confirmar la sentencia de primera instancia y negar la declaratoria jurisdiccional previa solicitada, convalidando la procedencia de una acción de protección desnaturalizada y, adicionalmente, ratificando un esquema de reparación económica contrario al artículo 19 de la LOGJCC y a la jurisprudencia vinculante de esta Corte sobre la competencia para la cuantificación cuando el obligado es el Estado.

**150.** Del mismo modo, la Corte concluye que es procedente declarar error inexcusable respecto de las actuaciones de la fase de ejecución atribuibles a: **(i)** Ana Lucía Pacheco Alarcón en lo concerniente a la expedición de mandamientos orientados a obtener el pago inmediato de una obligación dineraria sin que conste la previa determinación y liquidación del monto por la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme lo

previsto en el artículo 19 de la LOGJCC y la jurisprudencia vinculante de este Organismo; y (ii) el juez de ejecución Presley Gruezo Arroyo, quien, al disponer medidas compulsivas para obtener el cumplimiento inmediato de la condena dineraria, habría inobservado, a primera vista, la prohibición de embargo y apremio respecto de recursos públicos prevista en el artículo 46 del Código Orgánico Monetario y Financiero y en el artículo 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

**151.** Por ende, procede que se disponga remitir copia de la presente sentencia y de las piezas procesales pertinentes al Consejo de la Judicatura, para que, en el ámbito de sus competencias, inicie el procedimiento disciplinario que corresponda por la infracción gravísima de error inexcusable declarada en esta resolución, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran derivarse conforme a la Constitución y la ley.

## 8. Prevaricato

**152.** Las conductas atribuidas a las autoridades judiciales intervinientes en la acción de protección 08201-2022-01400, esto es, la jueza Ana Lucía Pacheco Alarcón, quien dictó la sentencia de primer nivel y su auto aclaratorio; los jueces Luis Fernando Otoya Delgado y Carlos Vinicio Tobar Aguirre, integrantes del voto de mayoría de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas; y el juez de ejecución Presley Gruezo Arroyo, al haber sido injustificadas y contrarias a derecho, podrían potencialmente ameritar sanciones de mayor gravedad. En ese sentido, respecto del delito de prevaricato,<sup>50</sup> este Organismo en la sentencia 2231-22-JP/23 estableció:

[...] cuando el artículo 268 del COIP se refiere a proceder contra ley expresa, alude a las normas adjetivas que regulan la sustanciación de las causas. En materia de garantías jurisdiccionales, estas normas se encuentran principalmente en la Constitución y en la LOGJCC y, dentro de ellas, existen aquellas cuya inobservancia acarrea de forma incontestable un vicio grave que afecta la validez del proceso y los derechos de los justiciables. Tal es el caso de las normas que regulan la competencia de las y los jueces para conocer garantías jurisdiccionales, lo que incluye las normas que regulan la competencia territorial y material. La inobservancia de este tipo de normas por los jueces y juezas constitucionales de la función judicial no se enmarca en el contenido normativo

---

<sup>50</sup> COIP, artículo 268: “Prevaricato de las o los jueces o árbitros.- Las o los miembros de la carrera judicial jurisdiccional; las o los árbitros en derecho que fallen contra ley expresa, en perjuicio de una de las partes; procedan contra ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, en la sustanciación de las causas o conozcan causas en las que patrocinaron a una de las partes como abogadas o abogados, procuradoras o procuradores, serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de veinte a treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. Se impondrá además la inhabilitación para el ejercicio de la profesión u oficio por doce meses. Si se ha beneficiado a un grupo de delincuencia organizada o en delitos contra la administración pública, se sancionará con pena privativa de libertad siete a diez años” (sic).

fijado por la sentencia 141-18-SEP-CC y, por tanto, esta conducta es y ha sido perseguible en la justicia penal.<sup>51</sup>

- 153.** En la misma línea, la Corte ha establecido que las juezas y jueces constitucionales de la Función Judicial no están exentos de “[...] responsabilidad penal por el delito de prevaricato cuando proceden contra ley expresa, es decir, cuando inobservan normas adjetivas durante la tramitación del proceso o cuando, al emitir la resolución correspondiente, contravienen normas procesales expresas”.<sup>52</sup>
- 154.** En el caso concreto, como se desarrolló en los apartados precedentes, la jueza Ana Lucía Pacheco Alarcón, quien se desempeñaba como jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, admitió y resolvió la acción de protección 08201-2022-01400 en términos que configuraron un supuesto de improcedencia desnaturalizante, pues la garantía fue utilizada para fines ajenos a su diseño constitucional y para desplazar procedimientos técnicos y vías idóneas, particularmente aquellos vinculados a la determinación de responsabilidad patronal en materia de riesgos del trabajo. Adicionalmente, mediante sentencia de 1 de diciembre de 2022, y al precisar su alcance en el auto que resolvió el recurso de aclaración, fijó y exigió una reparación económica global de USD 120'000.000,00 (ciento veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América) a cargo de una empresa pública, en favor de ASOJUPIN, sin observar la regla de trámite prevista en el artículo 19 de la LOGJCC ni la jurisprudencia vinculante fijada, entre otras, en las sentencias 004-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC, conforme a las cuales, cuando la reparación integral implique el pago de una indemnización económica a cargo del Estado, corresponde remitir la determinación del quantum a la jurisdicción contencioso administrativa.
- 155.** En lugar de observar dicho procedimiento, la jueza equiparó el monto reclamado en la demanda con la indemnización debida, sin motivar la elección de esa suma, sin individualizar a las personas beneficiarias y sin justificar, con base en criterios técnicos y probatorios, la relación entre el daño acreditado y el monto reconocido, configurando así un esquema reparador incompatible con el diseño constitucional y legal de las garantías jurisdiccionales.
- 156.** Asimismo, en fase de ejecución, la jueza emitió mandamientos orientados a obtener el “pago de la cantidad de dinero reclamada” (12 y 28 de septiembre de 2023), insistiendo en la exigibilidad inmediata de la condena, pese a que no constaba una cuantificación previa del monto ante la jurisdicción contencioso administrativa, conforme lo exige el artículo 19 de la LOGJCC y la jurisprudencia vinculante. Llama particularmente la

<sup>51</sup> CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 132.

<sup>52</sup> *Ibíd.*, párr. 130.

atención que, el mismo día en que se expidió la acción de personal 2677-DP08-2023-MV, de 28 de septiembre de 2023, mediante la cual se dispuso su cesación de funciones con efecto al 30 de septiembre de 2023, la jueza haya dictado un nuevo mandamiento de ejecución que reafirmó el apremio de cumplimiento inmediato de la obligación dineraria, intensificando la fase de ejecución sin que se hubiere observado el trámite legalmente previsto para la determinación y liquidación del monto. Estas circunstancias, consideradas de manera conjunta, permiten advertir, prima facie, la inobservancia de reglas procesales expresas que delimitan la competencia y el procedimiento aplicable en garantías jurisdiccionales, aspecto relevante para el análisis de los indicios del delito de prevaricato conforme el artículo 268 del COIP.

**157.**A su vez, los jueces Luis Fernando Otoya Delgado y Carlos Vinicio Tobar Aguirre, al resolver la apelación, confirmaron la sentencia de primer nivel y el auto de aclaración, pese a que se alegó la improcedencia de la acción de protección para establecer responsabilidad patronal por riesgos del trabajo y para fijar consecuencias patrimoniales sin el debido análisis en sede constitucional. Al proceder de este modo, no solo mantuvieron la procedencia de una acción de protección desnaturalizada, con desplazamiento de competencias ajenas a la justicia constitucional, sino que ratificaron la configuración y exigibilidad de una reparación económica global al margen del artículo 19 de la LOGJCC y de la jurisprudencia vinculante, reforzando la consolidación de un trámite y de una decisión que contravenían reglas procesales expresas aplicables a garantías jurisdiccionales.

**158.**Finalmente, en fase de ejecución, el juez Presley Gruezo Arroyo, mediante providencia de 17 de octubre de 2023, dispuso la retención y embargo de valores presentes y futuros de cuentas bancarias cuyo titular es Petroecuador, sin observar, a primera vista, lo previsto en el artículo 46 del Código Orgánico Monetario y Financiero, que establece la inembargabilidad de los depósitos de las entidades públicas y la prohibición de medidas de apremio o cautelares, ni el artículo 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, que también reconoce la inembargabilidad de los recursos de la cuenta única del tesoro. Asimismo, adoptó medidas de ejecución al margen del procedimiento legalmente previsto, sin que conste la cuantificación previa del monto indemnizatorio por la jurisdicción contencioso administrativa, conforme lo exige el artículo 19 de la LOGJCC y la jurisprudencia vinculante de esta Corte, circunstancia que condiciona y delimita el alcance de cualquier actuación judicial en la fase de ejecución. Posteriormente, el 3 de septiembre de 2024, ordenó la prohibición de salida del país del gerente general y representante legal de Petroecuador. Estas actuaciones en la fase de ejecución se dieron en contra de las normas antes citadas y pese a que la condena dineraria se encontraba estructurada y exigida sin que conste la cuantificación previa del monto ante la jurisdicción contencioso administrativa, conforme el artículo 19 de la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo.

**159.** Al proceder de este modo, los jueces involucrados no solo desnaturalizaron el objeto y ámbito de la acción de protección, sino que inobservaron normas adjetivas claras que delimitan su competencia y el procedimiento para cuantificar y hacer efectiva la reparación económica en contra de entidades públicas, normas cuyo cumplimiento resulta indispensable para proteger la seguridad jurídica y el debido proceso. A la luz de la doctrina constitucional antes reseñada sobre el alcance del artículo 268 del COIP, estos elementos permiten advertir indicios suficientes de que la actuación de la jueza de primera instancia, los jueces de la Corte Provincial y el juez que actuó en la fase de ejecución podría ser constitutiva del delito de prevaricato, cuya verificación corresponde a la jurisdicción penal ordinaria, mediante la investigación llevada a cabo por la Fiscalía General del Estado y de ser el caso el respectivo proceso de juzgamiento.<sup>53</sup>

## **9. Abuso de derecho**

**160.** Esta Corte, con base en el artículo 23 de la LOGJCC que regula el abuso del derecho en materia de garantías jurisdiccionales, ha dicho que deben verificarse los siguientes elementos para su configuración:

**160.1.** El elemento subjetivo, que se refiere a los peticionarios o a las abogadas y abogados que presenten acciones de garantías jurisdiccionales.

**160.2.** La conducta, que puede consistir en:

**160.2.1.** Proponer varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, alegando la violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas;

**160.2.2.** Presentar peticiones de medidas cautelares de mala fe; o,

**160.2.3.** Desnaturalización del objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño.

---

<sup>53</sup> Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014, “artículo 268.- Prevaricato de las o los jueces o árbitros. - (Sustituido por el Art. 49 de la Ley s/n, R.O. 279-S, 29-III-2023).- Las o los miembros de la carrera judicial jurisdiccional; las o los árbitros en derecho que fallen contra ley expresa, en perjuicio de una de las partes; procedan contra ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, en la sustanciación de las causas o conozcan causas en las que patrocinaron a una de las partes como abogadas o abogados, procuradoras o procuradores, serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de veinte a treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. Se impondrá además la inhabilitación para el ejercicio de la profesión u oficio por doce meses. Si se ha beneficiado a un grupo de delincuencia organizada o en delitos contra la administración pública, se sancionará con pena privativa de libertad siete a diez años.

- 161.** En caso de verificarse la conducta prevista en el supuesto 2.1., corresponde que el juez o jueza constitucional ejerza las facultades correctivas y coercitivas previstas en el COFJ.<sup>54</sup> Ahora bien, en los supuestos contenidos en los párrafos 2.2. y 2.3., además de ejercer las referidas facultades correctivas y coercitivas, los jueces constitucionales también deben remitir el expediente al Consejo de la Judicatura, a fin de que imponga las sanciones pertinentes.<sup>55</sup> Ello, sin perjuicio de la posible responsabilidad civil o penal de los abogados o peticionarios.<sup>56</sup>
- 162.** En el caso concreto, el elemento subjetivo previsto en el artículo 23 de la LOGJCC se encuentra configurado respecto del accionante Jorge Enrique Barros Zamora y de los abogados que, junto con él, promovieron y han intervenido en la presente causa de acción de protección, en tanto la garantía fue presentada con la finalidad de obtener, en sede constitucional, la declaración —implícita o explícita— de responsabilidad patronal de Petroecuador por supuestas enfermedades profesionales y, con base en ello, eludir los procedimientos ordinarios y técnicos previstos para la determinación de enfermedades profesionales y de responsabilidad patronal, a fin de alcanzar una condena patrimonial. En primera instancia, la demanda fue suscrita por el señor Barros Zamora, en su calidad de presidente y representante de la asociación accionante, conjuntamente con los abogados Germánico Ávila Acosta (Mat. 6004 C.A.P.), Henry Goyes Benalcázar (Mat. 17-2011-518 F.A.) y Marco Almeida Costa (Mat. 13020 C.A.P.), quienes solicitaron, entre otras medidas, el pago de una indemnización por la suma de USD 120'000.000,00 (ciento veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América).
- 163.** En escrito de 7 de noviembre de 2025, los abogados Germánico Ávila Acosta, Germánico Ávila Orrico y Marco Almeida Costa alegaron que la reparación

---

<sup>54</sup> LOGJCC, artículo 23: “La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas. En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura”.

<sup>55</sup> Ecuador. Código Orgánico de la Función Judicial, *Registro Oficial Suplemento* 544, 9 de marzo de 2009, “artículo 336.- Sanciones. - (Reformado por el Art. 18 de la Ley s/n, R.O. 038-S, 17-VII-2013). - Sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a los jueces por este Código, las sanciones que pueden imponerse a las abogadas y los abogados a que se refieren los artículos anteriores, serán impuestas por las direcciones regionales o provinciales respectivas del Consejo de la Judicatura.

Las sanciones consistirán en la imposición de multas de hasta tres remuneraciones básicas unificadas.

La mora por el lapso de tres meses del pago de las multas impuestas por las y los jueces o por el Consejo de la Judicatura, ocasionará la suspensión en el Foro de Abogados, dicha suspensión subsistirá hasta que se haga efectivo el pago.”

<sup>56</sup> CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 70.

económica reconocida en la acción de protección habría sido “repartida en equidad y justicia y en igualdad de condiciones” entre los miembros de la asociación. Sin embargo, el 11 de noviembre de 2025, Hugo Luis Bone Ortiz, quien se identifica como accionante y miembro de la asociación, manifestó que no ha recibido los recursos económicos que el abogado Germánico Ávila habría señalado que se han entregado de manera equitativa lo cual señaló que no es cierto, y solicitó que se le entreguen los recursos correspondientes y se determine el valor exacto que le corresponde percibir.

**164.** Posteriormente, en escrito de 28 de noviembre de 2025, el abogado Marco Almeida Costa insistió en que la causa “rebasla la esfera laboral” y afirmó que se han realizado “aportes” a favor de Hugo Luis Bone Ortiz, alegando que, por “inconsistencias bancarias”, no se habría depositado el último de dichos aportes. A la par, el referido abogado ha continuado actuando durante el proceso de revisión ante esta Corte, insistiendo en la procedencia de la acción de protección como vía idónea para sostener una condena indemnizatoria directa por USD 120'000.000,00 (ciento veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América) sin someter la cuantificación del daño material al procedimiento contencioso administrativo previsto en la LOGJCC.

**165.** De este conjunto de actuaciones se desprende que la acción de protección fue utilizada, por el accionante y sus abogados patrocinadores, no solo como un mecanismo para obtener la fijación de una reparación económica millonaria, sino —de manera principal— como un vehículo para trasladar al juez constitucional la determinación de una controversia propia de la responsabilidad patronal y de los riesgos del trabajo, eludiendo los cauces administrativos y jurisdiccionales ordinarios diseñados para la calificación individualizada de enfermedades profesionales y sus consecuencias. Sobre esa base, se pretendió sostener una condena indemnizatoria directa por USD 120'000.000,00, al margen del procedimiento legalmente establecido para la cuantificación del daño material contra entidades públicas. Además, las manifestaciones posteriores sobre la supuesta distribución “en equidad y justicia” de los recursos, así como las controversias suscitadas entre los propios beneficiarios respecto de la recepción de dichos fondos, refuerzan que la pretensión se apartó del objeto propio de la garantía constitucional y evidencia un uso instrumental de la acción de protección para fines patrimoniales ajenos a la naturaleza de la reparación integral en sede constitucional.

**166.** A la luz de lo expuesto, esta Corte determinó la desnaturalización del objeto de la garantía jurisdiccional, subsumible prima facie en la conducta descrita en el numeral 2.3 del artículo 23 de la LOGJCC, esto es, la desnaturalización del objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño. Por lo expuesto, esta Organismo determina la existencia de abuso del derecho de los abogados Germánico Ávila Acosta, Henry Goyes Benalcázar, Marco Almeida Costa y Germánico Ávila Orrico, al haber

desnaturalizado la garantía de acción de protección con el ánimo de perjudicar a las arcas estatales. En consecuencia, corresponde que la Corte remita el expediente al Consejo de la Judicatura para que imponga las sanciones correspondientes, de conformidad con el artículo 23 de la LOGJCC. En atención a dichas previsiones normativas, la Corte dispondrá la remisión de copias certificadas del expediente al Consejo de la Judicatura, para que, de estimarlo procedente, inicie las investigaciones y actuaciones a que hubiere lugar.

## 10. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Dejar** sin efecto las sentencias de 1 de diciembre de 2022, expedida por la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas; y, de 12 de junio de 2023, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas y, cualquier actuación posterior tendiente a la ejecución de los USD 120'000.000,00 (ciento veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América), incluidas las acciones penales de ejecución dictadas, conforme el análisis de esta sentencia.
- 2. Declarar** la improcedencia desnaturalizante de la acción de protección propuesta por Jorge Enrique Barros Zamora, en ejercicio de sus propios derechos y en calidad de presidente de la Asociación de Jubilados de la Empresa Estatal de Industrialización de Petróleos Ecuador –ASOJUPIN–, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 de la LOGJCC, por cuanto, la determinación de enfermedades profesionales derivadas de riesgos laborales no constituye objeto de la acción de protección. Lo resuelto en esta sentencia será también aplicable para todos los casos similares que se encuentren en trámite en la justicia constitucional. Dada la improcedencia desnaturalizante, se ordena el archivo completo del proceso de acción de protección.<sup>57</sup>
- 3. Disponer** que Petroecuador recupere la totalidad de los valores pagados en ejecución de la sentencia de acción de protección que se deja sin efecto. Para el cumplimiento de esta medida, la empresa pública deberá iniciar de manera inmediata todas las acciones administrativas y/o judiciales que correspondan

---

<sup>57</sup> Esto implica que todos los actos jurisdiccionales y administrativos emitidos con posterioridad sobre la base de las sentencias analizadas, así como de los actos de ejecución de la misma quedan sin efecto. Las investigaciones previas por el presunto incumplimiento de la sentencia ante la Fiscalía General del Estado quedan sin sustento jurídico, asimismo, se deben levantar las medidas de embargo, secuestro, retenciones y prohibición de salida del país del gerente general de Petroecuador.

contra la Asociación de Jubilados de la Empresa Estatal de Industrialización de Petróleos Ecuador –ASOJUPIN, así como contra Jorge Enrique Barros Zamora, quien también compareció en este proceso por sus personales derechos. Asimismo, dichas acciones se dirigirán contra los trescientos noventa y siete (397) socios de la ASOJUPIN, en su calidad de beneficiarios directos de los valores pagados por Petroecuador; y, contra los abogados Germánico Ávila Acosta, Henry Goyes Benalcázar, Marco Almeida Costa y Germánico Ávila Orrico, así como de cualquier otro profesional del derecho que hubiere percibido honorarios profesionales derivados de este caso, y/o cualquier otro beneficiario final que llegue a identificarse:

- 3.1.** En el marco de las acciones administrativas, Petroecuador podrá acordar facilidades de pago con cualquiera de los obligados y/o mecanismos de devolución mensual de los valores que correspondan, conforme la realidad económica de los beneficiarios, incluyendo la responsabilidad solidaria para la recuperación de los montos económicos erogados.
  - 3.2.** Petroecuador deberá remitir a esta Corte un informe semestral detallado que contenga el monto de los valores recuperados y el estado de las acciones administrativas y judiciales iniciadas, hasta que se produzca la recuperación total de los valores cancelados. Esta disposición se dicta bajo prevención de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 86.4 de la Constitución de la República.
  - 3.3.** El señor Jorge Enrique Barros Zamora o quién actúe como presidente o representante legal de la ASOJUPIN, deberá remitir a esta Corte Constitucional y a Petroecuador, en el plazo de 10 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, un informe detallado e individualizado de todos los beneficiarios de los 25 millones entregados por Petroecuador. Dicho informe deberá contener, de manera obligatoria, los nombres completos, números de cédula de ciudadanía, número de cuenta bancaria en la que se hizo la acreditación, dirección domiciliaria y el valor exacto recibido por cada beneficiario. En este detalle, deberá identificarse la calidad de socios de ASOJUPIN, abogados beneficiarios y/o cualquier otro beneficiario final.
- 4. Remitir** el expediente de la causa a la Fiscalía General del Estado para que investigue lo siguiente:
- 4.1.** El presunto delito de prevaricato así como cualquier otro presunto delito que en la potestad de sus facultades se encontrare respecto de Ana Lucía

Pacheco Alarcón, quien dictó la sentencia de primer nivel, su auto aclaratorio y mandamientos de ejecución; Luis Fernando Otoya Delgado y Carlos Vinicio Tobar Aguirre, integrantes del voto de mayoría de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas; y Presley Gruezo Arroyo quien intervino en la fase de ejecución.

**4.2.** La trazabilidad y destino de la distribución de la reparación económica pagada por Petroecuador a ASOJUPIN y a Jorge Enrique Barros Zamora, a título personal, en calidad de presidente de la Asociación de Jubilados de la Empresa Estatal de Industrialización de Petróleos Ecuador –ASOJUPIN y procurador común de los accionantes, así como cualquier otro beneficiario final que se identifique, con la finalidad de que se determine el cometimiento del presunto delito que corresponda.

**5. Declarar** que la conducta de: **(i)** Ana Lucía Pacheco Alarcón, quien emitió los mandamientos de ejecución; **(ii)** Luis Fernando Otoya Delgado y Carlos Vinicio Tobar Aguirre, integrantes del voto de mayoría de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas; y **(iii)** Presley Gruezo Arroyo, quien intervino en la fase de ejecución, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable:

**5.1. Notificar** esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional.

**5.2. Notificar** a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones con la decisión de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento.

**6. Declarar** que la conducta de los abogados Germánico Ávila Acosta, Henry Goyes Benalcázar, Marco Almeida Costa y Germánico Ávila Orrico incurrió en abuso del derecho. Para el efecto, se dispone remitir el expediente al Consejo de la Judicatura a fin de que, en atención al artículo 23 de la LOGJCC imponga las sanciones respectivas;

**7. Disponer** al Consejo de la Judicatura y Petroecuador la difusión mediante correos institucionales la presente decisión constitucional y su publicación por seis meses en sus páginas web institucionales, para conocimiento de la ciudadanía; se deja a salvo el derecho de la Asociación de Jubilados de la

Empresa Estatal de Industrialización de Petróleos Ecuador –ASOJUPIN– para iniciar las acciones correspondientes a fin de obtener la devolución de los valores que hayan sido entregados de manera efectiva a sus miembros en el marco de la ejecución de la causa 08201-2022-01400 una vez que haya devuelto la totalidad de los valores que le fueron pagados por parte de Petroecuador.

8. Se deja a salvo las acciones correspondientes para aquellas personas que se sientan afectadas para exigir las reparaciones a las que tengan derecho.
9. Notifíquese.



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, el lunes 26 de enero de 2026, en la continuación de la sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 23 de enero de 2026. El juez constitucional Alí Lozada Prado no consigna su voto, en virtud de la excusa presentada en esta causa y que fue aprobada en la sesión jurisdiccional ordinaria de 16 de agosto de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



25324JP-89ffb



**Caso Nro. 253-24-JP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes treinta de enero de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY  
SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:  
**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**

**Auto de aclaración y ampliación 253-24-JP/26**  
**Juez ponente:** José Luis Terán Suárez

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** Quito, D.M., 19 de marzo de 2026.

**VISTOS:** El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en sesión de 19 de marzo de 2026, dentro de la causa **253-24-JP**, emite el siguiente auto:

**1. Antecedentes**

1. El 19 de agosto de 2024, la Sala de Selección de esta Corte Constitucional resolvió seleccionar el caso 253-24-JP para el desarrollo de jurisprudencia vinculante.<sup>1</sup>
2. El 09 de diciembre de 2025, la Primera Sala de Revisión de este Organismo aprobó el proyecto de sentencia presentado por el juez sustanciador con base en la competencia prevista en el artículo 199 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).
3. El 26 de enero de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia disponiendo:

1. Dejar sin efecto las sentencias de 1 de diciembre de 2022, expedida por la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas; y, de 12 de junio de 2023, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas y, cualquier actuación posterior tendiente a la ejecución de los USD 120'000.000,00 (ciento veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América), incluidas las acciones penales de ejecución dictadas, conforme el análisis de esta sentencia.

2. Declarar la improcedencia desnaturalizante de la acción de protección propuesta por Jorge Enrique Barros Zamora, en ejercicio de sus propios derechos y en calidad de presidente de la Asociación de Jubilados de la Empresa Estatal de Industrialización de Petróleos Ecuador –ASOJUPIN–, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 de la LOGJCC, por cuanto, la determinación de enfermedades profesionales derivadas de riesgos laborales no constituye objeto de la acción de protección. Lo resuelto en esta sentencia será también aplicable para todos los casos similares que se encuentren en trámite en la justicia constitucional. Dada la improcedencia desnaturalizante, se ordena el archivo completo del proceso de acción de protección.

3. Disponer que Petroecuador recupere la totalidad de los valores pagados en ejecución de la sentencia de acción de protección que se deja sin efecto. Para el cumplimiento de esta medida, la empresa pública deberá iniciar de manera inmediata todas las acciones administrativas y/o judiciales que correspondan contra la Asociación de Jubilados de la Empresa Estatal de Industrialización de Petróleos Ecuador –ASOJUPIN, así como contra

---

<sup>1</sup> Conformado por la entonces jueza constitucional Carmen Corral Ponce, el entonces juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y el actual juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.

Jorge Enrique Barros Zamora, quien también compareció en este proceso por sus personales derechos. Asimismo, dichas acciones se dirigirán contra los trescientos noventa y siete (397) socios de la ASOJUPIN, en su calidad de beneficiarios directos de los valores pagados por Petroecuador; y, contra los abogados Germánico Ávila Acosta, Henry Goyes Benalcázar, Marco Almeida Costa y Germánico Ávila Orrico, así como de cualquier otro profesional del derecho que hubiere percibido honorarios profesionales derivados de este caso, y/o cualquier otro beneficiario final que llegue a identificarse:

[...]

5. Declarar que la conducta de: (i) Ana Lucía Pacheco Alarcón, quien emitió los mandamientos de ejecución; (ii) Luis Fernando Otoy Delgado y Carlos Vinicio Tobar Aguirre, integrantes del voto de mayoría de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas; y (iii) Presley Gruezo Arroyo, quien intervino en la fase de ejecución, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable:

5.1. Notificar esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional.

5.2. Notificar a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones con la decisión de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento.

6. Declarar que la conducta de los abogados Germánico Ávila Acosta, Henry Goyes Benalcázar, Marco Almeida Costa y Germánico Ávila Orrico incurrió en abuso del derecho. Para el efecto, se dispone remitir el expediente al Consejo de la Judicatura a fin de que, en atención al artículo 23 de la LOGJCC imponga las sanciones respectivas;

4. Los días 02, 04 y 05 de febrero de 2026, la Secretaría General de este Organismo notificó la sentencia 253-24-JP/26 a las partes procesales.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> De la revisión de la razón de notificación que obra en el expediente, se verifica que la sentencia fue notificada en diferentes fechas, en atención a los distintos mecanismos y destinatarios, conforme el siguiente detalle: (i) **02 de febrero de 2026**, se efectuó la notificación por correo electrónico a las partes procesales —Presley Gruezo Arroyo en calidad de juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, Carlos Vinicio Aguirre Tobar en calidad de juez de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas y Jorge Enrique Barros en calidad de presidente de la Asociación de Jubilados de Petroindustrial; (ii) el **04 de febrero de 2026**, se notificó mediante oficios a la EP Petroecuador, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, la Sala Especializada de la Corte Provincial de Esmeraldas, la Asociación de Jubilados ASOJUPIN y la Comisión de la Corte Nacional de Justicia; y, (iii) **05 de febrero de 2026**, se notificó mediante oficio al Presidente del Consejo de la Judicatura y al Fiscal General del Estado (E).

5. El 05 de febrero de 2026, Presley Gruezo Arroyo (“**petionario 1**”), Carlos Vinicio Aguirre Tobar (“**petionario 2**”) y Jorge Enrique Barros en calidad de presidente de la Asociación de Jubilados de Petroindustrial (“**petionario 3**” o “**ASOJUPIN**”), respectivamente, presentaron recursos horizontales de aclaración y ampliación.
6. El 12 de febrero de 2026, la procuradora judicial del gerente general y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR (“**Petroecuador**”) presentó un escrito solicitando a este Organismo que se resuelvan los recursos horizontales de aclaración y ampliación presentados anteriormente.
7. El 18 de febrero de 2026, el Consejo de la Judicatura (“**CJ**”) presentó pedidos de aclaración y ampliación mediante los cuales solicitó la “corrección” del nombre del servidor judicial **Carlos Vinicio Aguirre Tobar**, debido a que supuestamente en la sentencia consta erróneamente como “Carlos Vinicio Tobar Aguirre”.
8. El 20 de febrero de 2026, el juez sustanciador de la causa corrió traslado a las partes procesales con las solicitudes de aclaración y ampliación presentadas para que dentro del término de 48 horas se pronuncien conforme lo determinado en el artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”), normativa supletoria.<sup>3</sup>
9. El 23 de febrero de 2026, Petroecuador dio contestación al traslado dispuesto en el párrafo precedente.

## 2. Oportunidad

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”), se puede solicitar la aclaración o la ampliación de las sentencias y dictámenes emitidos por esta Corte en el término de tres días contados desde su notificación.
11. Los pedidos de aclaración y ampliación presentados por los petionarios 1, 2 y 3 fueron interpuestos el mismo día, 05 de febrero de 2026, respecto de la sentencia que

---

<sup>3</sup> COGEP, Registro Oficial 506, 22 de mayo de 2015, última reforma R.O. 23 de 22 de abril de 2025. “Art. 255.- Procedimiento y resolución. - La petición se podrá formular en la audiencia o en la diligencia en que se dicte la resolución. Si se trata de resolución dictada fuera de audiencia o de diligencia se formulará por escrito dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

La solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo, se la rechazará de plano.

Si la solicitud se ha formulado de manera oral, la o el juzgador confirmará o modificará la providencia impugnada en el mismo acto. Previamente escuchará los argumentos de la contraparte. Si la petición se ha formulado por escrito, se notificará a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas, vencido este término y dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que corresponda”.

fue notificada los días 02, 04 y 05 de febrero de 2026, por lo que las solicitudes se presentaron de forma oportuna.

12. El pedido de aclaración y ampliación interpuesto por el CJ fue presentado el 18 de febrero de 2026, por lo que resulta extemporáneo, a pesar de ello este contiene una solicitud de corrección de un error de identificación de una de las partes procesales, para el cual no opera temporalidad de presentación conforme lo previsto en el artículo 100 del COGEP (normativa supletoria) y el artículo 11.1 de la CRSPCC,<sup>4</sup> por lo que procede el análisis correspondiente.

### 3. Fundamentos de las solicitudes

#### 3.1. Peticionario 1 - Presley Gruezo Arroyo en calidad de juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas

13. Solicita **aclaración** de la sentencia, bajo las siguientes consideraciones:

13.1. A su juicio, en el párrafo 133 de la sentencia la Corte sostiene que su actuación fue irregular por adoptar medidas de ejecución “sin que conste la cuantificación previa del monto indemnizatorio por la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme lo exige el artículo 19 de la LOGJCC”. A partir de esta afirmación, solicita a este Organismo **precisar** cómo un juez de ejecución podría contravenir una sentencia de mayoría de una Corte Provincial (superior jerárquico) que ya había confirmado en todas sus partes la sentencia de primera instancia, la cual, mediante aclaración, fijó la suma líquida de USD 120 millones como pago de la cantidad de dinero reclamada.

13.2. Asimismo, solicita que en la sentencia **se expliquen** las razones por las cuales se le atribuye responsabilidad por la supuesta falta de aplicación del artículo 19 de la LOGJCC, puesto que, a su juicio, los jueces que previnieron su conocimiento dictaron varias providencias similares encaminadas a ordenar el cumplimiento de la sentencia.

13.3. Por otro lado, solicita que **se determine** cuál era el mecanismo del que disponía, en su calidad de juez executor, para modificar el sentido de la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia al no haberse dispuesto la cuantificación del

---

<sup>4</sup> Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, Registro Oficial 613, 22 de octubre de 2015. Última reforma: R.O. 507, 11 de febrero de 2025. “Art. 11.- La Corte Constitucional corregirá sus providencias en caso de existir error evidente respecto de: 1. Nombres y/o apellidos y datos de identificación de las partes procesales o de las juezas y/o jueces integrantes de la Sala de Admisión”.

(Reformado por el Art. 8 de la Res. 001-CCE-PLE-2020, R.O. E.C. 33, 27-I-2020).

monto conforme al artículo 19 de la LOGJCC, ya que, a su criterio, se le estaría otorgando un trato diferenciado respecto de otros juzgadores que adoptaron decisiones idénticas.

**13.4.** Finalmente, solicita **precisar** de qué manera el peticionario 1 habría inobservado la regla de inembargabilidad prevista en el artículo 46 del Código Orgánico Monetario y Financiero, considerando si dicha regla es absoluta incluso frente a la vulneración de los derechos a la salud y a la vida digna de 365 jubilados; si el juez de ejecución debía priorizar la protección de activos estatales por sobre el cumplimiento de una reparación integral; y si las cuentas embargadas constituían “recursos públicos” protegidos por las disposiciones citadas.

**14.** Por otro lado, el **peticionario 1** solicita **ampliación** de la sentencia, bajo las siguientes puntualizaciones:

**14.1.** Sostiene que en el párrafo 16 de la sentencia se indica que, con fecha 28 de noviembre de 2023, el juez executor dispuso levantar la retención o embargo. En ese sentido, solicita que la Corte **profundice el análisis** sobre la declaratoria de “error inexcusable” y la sospecha de “prevaricato” en relación con una supuesta “corrección de la medida después de dictarla”. A su juicio, la Corte omite **examinar** si dicho acto de corrección desvirtúa la “gravedad” o el “daño” exigidos para la configuración del error inexcusable.

**14.2.** Finalmente, solicita que la Corte **se pronuncie** respecto de cómo se configuraría el tipo penal de prevaricato cuando existe una discrepancia interpretativa legítima entre la protección de fondos públicos y la ejecución forzosa de derechos fundamentales previamente declarados. A su juicio, no existe una adecuada individualización de la responsabilidad respecto del prevaricato.

### **3.2. Peticionario 2 - Carlos Vinicio Aguirre Tobar en calidad de juez de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas**

**15.** Solicita **aclaración** de la sentencia, bajo las siguientes razones:

**15.1.** Solicita que la Corte **precise** por qué en la sentencia se afirma que el voto de mayoría habría ratificado un esquema de reparación económica contrario al artículo 19 de la LOGJCC y a la jurisprudencia vinculante de esta Corte, cuando —a su juicio— el fallo de instancia dispuso que “la reparación económica se hará conforme lo ordena la ley de la materia”. Con base en ello, sostiene que no existe vulneración del artículo 19 de la LOGJCC, puesto que nunca se ordenó un pago directo ni consta en la sentencia una cantidad determinada de dinero. Además,

señala que no es autor de la sentencia, sino miembro del tribunal que conoció el caso y que, al revisarla minuciosamente, advierte la existencia de lapsus en su redacción. En ese contexto, cuestiona por qué la emisión de una sentencia que confirma una decisión de primera instancia sería considerada un error inexcusable, señalando que los jueces pueden incurrir en equivocaciones y que las partes procesales cuentan con los recursos correspondientes para reclamar eventuales vulneraciones de sus derechos.

### **3.3. Peticionario 3 - Jorge Enrique Barros en calidad de presidente de la ASOJUPIN**

**16.** Solicita **aclaramiento** de la sentencia, bajo las siguientes premisas:

**16.1.** Requiere que la Corte **precise** si los argumentos desarrollados por la defensa técnica de la ASOJUPIN, en representación de las personas adultas mayores, así como la pretensión de fondo de la demanda, han sido efectivamente analizados y garantizados en la decisión. Afirma que han sido víctimas de una vulneración grave, sistemática y continuada de sus derechos constitucionales a la salud, a la integridad personal, al trabajo, al trabajo digno, a desempeñarse en un ambiente laboral saludable, a un ambiente sano y a otros derechos conexos al buen vivir, como consecuencia directa de la exposición prolongada a contaminación petrolera, hechos que —a su juicio— fueron debidamente puestos en conocimiento de la Corte.

**16.2.** Asimismo, solicita que esta Corte **indique** cuáles son las vías constitucionales viables dentro de la acción de fondo para garantizar la protección efectiva de los derechos vulnerados, especialmente cuando —a su criterio— el sujeto activo de la vulneración es el propio Estado.

**16.3.** Por otro lado, solicita que se **determine** si la sentencia contiene un análisis expreso, suficiente y motivado respecto de la obligación patronal de reportar ante el órgano competente, dentro del plazo legal de diez (10) días contados desde el conocimiento del hecho o del diagnóstico, la situación de contaminación y sobreexposición a la que fueron sometidos los trabajadores hoy jubilados.

**16.4.** En el mismo sentido, **solicita** que se **establezca** si la sentencia adoptó medidas de reparación integral frente a esta forma específica de contaminación, considerando que los efectos nocivos persisten hasta la actualidad y continúan ocasionando daños irreparables no solo en la salud de los trabajadores, sino también en la población actual.

17. Solicita **ampliación** de la sentencia, con sustento en lo siguiente:

17.1. Que se **detalle** la modalidad en la que debe realizarse la solicitud de reembolso en los casos de bienes o servicios fungibles. A su juicio, los gastos de alimentación efectuados el día de la notificación de la sentencia de indemnización constituyen un supuesto de servicio fungible y necesario, para el cual el reembolso no resultaría aplicable.

17.2. Que se **precise** el proceso judicial o extrajudicial correspondiente para reclamar a quienes cobraron por bienes o servicios fungibles con posterioridad a la emisión de las sentencias de instancia. A su juicio, requiere conocer cuál es el mecanismo que esta Corte dispone para el cobro a terceros.

17.3. Por otro lado, solicita que se **desarrolle y clarifique** que la sentencia —a su juicio— no puede, bajo ningún concepto, disponer la devolución de honorarios profesionales legalmente percibidos. Afirma que estos poseen naturaleza alimentaria, que el servicio profesional ya se consumó como derecho adquirido y que deben aplicarse los principios de buena fe y seguridad jurídica. Con ello, pretende que este Organismo no afecte los “honorarios ya pagados” de la defensa técnica de la ASOJUPIN.

17.4. Finalmente, en relación con el punto 3.3 de la resolución, solicita que se **extienda** el plazo concedido de diez (10) días a ciento ochenta (180) días, con el fin de recabar, verificar y remitir esta información en cumplimiento de la sentencia constitucional y con fundamento en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

### 3.4. Consejo de la Judicatura

18. Presentó recursos de aclaración y ampliación para solicitar la **rectificación** del nombre del servidor judicial CARLOS VINICIO AGUIRRE TOBAR, y no como erróneamente consta en la sentencia como “Carlos Vinicio Tobar Aguirre”.

### 3.5. Petroecuador

19. El 23 de febrero de 2026, Petroecuador contestó al traslado dispuesto por el juez sustanciador, en los siguientes términos:

20. En respuesta a la ASOJUPIN, sostiene que la sentencia 253-24-JP/26 fue clara al establecer que la determinación de enfermedades profesionales y la responsabilidad patronal constituyen materias de configuración infralegal, cuya declaración

corresponde al IESS a través del Seguro General de Riesgos del Trabajo, mediante acto administrativo expreso. Solo a partir de dicha declaración pueden generarse derechos subjetivos susceptibles de eventual tutela jurisdiccional. En consecuencia, no procede su reclamación directa por vía constitucional, y el pedido de aclaración sobre “vías constitucionales viables” resulta improcedente y dilatorio, al no existir oscuridad ni falta de pronunciamiento en la sentencia.

- 20.1.** Respecto a la obligación patronal de reportar accidentes o enfermedades profesionales, la sentencia precisó que el aviso puede ser presentado también por el trabajador o sus familiares, verificándose que únicamente cuatro personas reportaron novedades en riesgos del trabajo. En cuanto al reembolso por bienes o servicios fungibles y la devolución de honorarios, la Corte determinó que existió abuso del derecho al instrumentalizar la acción de protección para obtener una reparación económica desnaturalizando la garantía jurisdiccional; por tanto, no cabe reconocer honorarios “legalmente percibidos”, debiendo restituirse la totalidad de los valores recibidos.
- 20.2.** Finalmente, frente al pedido de ampliación del plazo para remitir información, se argumenta que ya existen pagos parciales documentados por Petroecuador y que la información requerida debe estar bajo control del representante de ASOJUPIN. La invocación de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales carece de sustento, pues el tratamiento de datos ordenado judicialmente es legítimo conforme al artículo 7 numeral 3 de dicha ley. Conceder un plazo de 180 días implicaría un retardo injustificado en la ejecución de la sentencia y afectaría la recuperación de los veinticinco millones de dólares en favor del Estado, por lo que se solicita negar la ampliación requerida.
- 20.3.** Con relación a los pedidos de aclaración y ampliación interpuestos por el **petionario 1**, resulta improcedente afirmar que un juez de ejecución pueda contravenir una sentencia de mayoría de una Corte Provincial, más aún cuando el propio juez alega desconocer el mecanismo para modificar su contenido. Consta en el proceso de origen que, mediante escrito de 10 de febrero de 2025, la defensa técnica de Petroecuador adjuntó el Auto de Selección de la Corte Constitucional, solicitó la modulación de la sentencia y requirió la aplicación del artículo 19 de la LOGJCC; petición que fue reiterada el 11 de abril de 2025, sin obtener pronunciamiento de fondo, limitándose el juez a exigir el cumplimiento de la sentencia.
- 20.4.** En consecuencia, el juez executor tuvo la oportunidad procesal de encauzar la ejecución conforme a derecho —ya sea modulando la sentencia o declarando la nulidad de la fase de ejecución para cuantificar la reparación conforme al artículo

19 de la LOGJCC—, pero optó por imponer medidas coercitivas destinadas a forzar el pago de 120 millones de dólares, pese a conocer las alternativas legales disponibles.

**21.** Con relación al pedido de aclaración del **petionario 2**, afirma que de su lectura no se advierte que exista un punto específico de la sentencia que requiera aclaración o ampliación. Su intervención se limita a expresar su criterio personal sobre la presunta vulneración de derechos, sin formular una solicitud concreta orientada a precisar el contenido del fallo. En consecuencia, el recurso no persigue aclarar ni ampliar la sentencia, sino exponer una posición subjetiva sobre la controversia, lo que evidencia una intención dilatoria para impedir la ejecutoría de la sentencia 253-24-JP/26 y la remisión del oficio correspondiente al Consejo de la Judicatura para el inicio del régimen disciplinario.

**21.1.** Adicionalmente, existen varias causas con identidad objetiva pendientes de apelación, a la espera de sorteo de Sala. En este contexto, existe el riesgo de que el petionario 2 integre un Tribunal y conozca procesos relacionados con Petroecuador pese a haber exteriorizado un criterio previo sobre la materia lo que refuerza la necesidad de dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el acápite 10 numeral 5 de la sentencia emitida por esta Corte.

**22.** Finalmente, con relación al pedido del **CJ**, se advierte que, si bien se interponen pedidos de aclaración y ampliación, lo que en el fondo pretende el petionario es la rectificación de un error en la identificación del juez provincial. El funcionario que incurrió en error inexcusable es CARLOS VINICIO AGUIRRE TOBAR, por lo que corresponde rectificar la sentencia conforme las disposiciones del artículo 11.1 de la CRSPCCC.

#### 4. Análisis

**23.** De acuerdo con los artículos 440 de la Constitución y 162 de la LOGJCC, las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional tienen carácter definitivo e inapelable y son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la procedencia de los recursos de aclaración y ampliación.<sup>5</sup>

**24.** Una sentencia puede ampliarse cuando se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos en el juicio. Por otro lado, la sentencia puede aclararse cuando contiene

---

<sup>5</sup> CRE, artículo 440: “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”.

LOGJCC, artículo 162: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.

elementos oscuros o de difícil comprensión.<sup>6</sup> Así, tanto el pedido de ampliación como el de aclaración es concebido como un mecanismo de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias. Cabe indicar que, ni por medio de este recurso ni por el de ningún otro la autoridad jurisdiccional podría modificar una decisión previamente adoptada.<sup>7</sup>

25. Además, por la naturaleza de cada solicitud —aclaración o ampliación—, se ha dilucidado que “no pueden ser requeridos de manera simultánea o conjunta respecto de los mismos puntos o pasajes ni de toda la resolución impugnada, pues su naturaleza contempla conceptos y situaciones diferentes”.<sup>8</sup>

#### **4.1. Análisis de los pedidos de aclaración y ampliación del peticionario 1 - Presley Gruezo Arroyo en calidad de juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas**

26. El peticionario 1, al amparo del recurso de aclaración, solicita que esta Corte precise “cuál fue el mecanismo” con el que el juez executor habría podido “cambiar el sentido” de la sentencia emitida por la Corte Provincial y que se expongan los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales para “modificar la sentencia venida en grado”. Sin embargo, dicho planteamiento no identifica pasajes oscuros, ambiguos o de difícil comprensión del fallo, sino que pretende convertir la aclaración en una vía consultiva sobre escenarios hipotéticos de ejecución y, además, en un medio para cuestionar el criterio jurídico adoptado por esta Corte.
27. En efecto, la sentencia es clara al delimitar el reproche: la actuación del juez executor se analizó por la adopción de medidas de retención y embargo en cuentas de una empresa pública, sin observar, a primera vista, reglas legales expresas de inembargabilidad y, adicionalmente, sin que conste la cuantificación previa del monto indemnizatorio conforme el artículo 19 de la LOGJCC y la jurisprudencia constitucional aplicable. Por consiguiente, la solicitud evidencia inconformidad con lo resuelto y no una necesidad real de aclaración.
28. De igual forma, el peticionario pretende que, vía aclaración, se incorpore un análisis de providencias dictadas por otros jueces que intervinieron con anterioridad en la fase de ejecución, con el propósito de cuestionar por qué a ellos no se les declaró error inexcusable, alegando un supuesto trato diferenciado. Este requerimiento es improcedente, pues no busca esclarecer el texto de la sentencia, sino extender el debate

---

<sup>6</sup> Sobre el alcance de la solicitud de aclaración y ampliación véanse los autos de aclaración y ampliación emitidos respecto de las sentencias 41-17-AN/20, 19 de agosto de 2020, párr. 13; y, 3-19-CN/20, 04 de septiembre de 2020, párr. 39.

<sup>7</sup> CCE, auto de Pleno del caso 335-13-JP, 09 de septiembre de 2020, párr. 17.

<sup>8</sup> CCE, auto de admisión 1434-23-EP, 10 de noviembre de 2023, párr. 9.

a actuaciones y sujetos distintos del análisis efectuado, lo que desnaturaliza el recurso horizontal e implica una pretensión de revisión de fondo.

- 29.** Finalmente, respecto del argumento sobre la “inembargabilidad de fondos públicos vs tutela judicial efectiva”, el peticionario solicita que se aclare si la regla de inembargabilidad sería absoluta aun frente a vulneraciones de derechos fundamentales y si era exigible una verificación adicional sobre la naturaleza de los fondos. Nuevamente, la sentencia no contiene oscuridad: expone la regla legal aplicable y valora la actuación del juez ejecutor a la luz de dicha regla. En consecuencia, este planteamiento no pretende aclarar el fallo, sino reabrir el debate sobre la corrección del reproche y obtener pronunciamientos valorativos, lo cual resulta ajeno al objeto del recurso de aclaración.
- 30.** Respecto de los pedidos de ampliación, el peticionario 1 solicita que esta Corte “amplíe” el análisis relativo a la declaratoria de error inexcusable, bajo el argumento de que, si bien dictó el auto de 17 de octubre de 2023 que dispuso la retención o embargo, posteriormente, mediante providencia de 28 de noviembre de 2023, ordenó el levantamiento de la medida, por lo que pide que se especifique “si pese a la emisión” de dicha providencia “se mantienen los requisitos para declarar error inexcusable”. Sin embargo, este requerimiento no se orienta a suplir una omisión de pronunciamiento sobre algún punto que debía ser resuelto, sino a reabrir el debate y obtener una reconsideración del juicio ya efectuado por esta Corte respecto de la configuración del error inexcusable. En efecto, la pretensión del peticionario se dirige, en realidad, a que se varíe el sentido de la decisión en lo concerniente a la declaratoria jurisdiccional previa, lo cual es ajeno al objeto del recurso horizontal. En consecuencia, al no advertirse un asunto no resuelto que requiera ser completado, el pedido de ampliación deviene improcedente.
- 31.** De otro lado, el peticionario requiere que se “amplíe” la motivación sobre la existencia de indicios de prevaricato, solicitando que se explique cómo se configuraría dicho tipo penal en un contexto de “discrepancia interpretativa” y alegando ausencia de dolo o intención manifiesta. Al respecto, este planteamiento parte de un entendimiento incorrecto del alcance de la sentencia: esta Corte no ha declarado responsabilidad penal sino que se ha limitado a disponer la remisión de antecedentes a la Fiscalía General del Estado para que, en el ámbito de sus competencias, realice las actuaciones que correspondan conforme se expresa en el párrafo 159 y en el decisorio número 4 de la sentencia. Por ende, la solicitud efectuada no constituye un requerimiento correspondiente a una ampliación por omisión, sino un intento de impugnar lo resuelto y modificar sus efectos, lo que resulta improcedente mediante el recurso horizontal interpuesto.

#### **4.2. Análisis de los pedidos de aclaración del peticionario 2 - Carlos Vinicio Aguirre Tobar en calidad de juez de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas**

- 32.** Respecto del pedido de aclaración referido en el párrafo 15.1 el peticionario interpone recurso de “aclaración y ampliación”; sin embargo, de la lectura integral de su escrito se advierte que su pretensión se contrae a solicitar la aclaración del fallo, particularmente respecto de la afirmación contenida en la sentencia sobre que el voto de mayoría habría “ratificado un esquema de reparación económica contrario al artículo 19 de la LOGJCC y a la jurisprudencia vinculante” de esta Corte, así como sobre la razón por la cual confirmar una sentencia de instancia es considerado error inexcusable.
- 33.** Concretamente, el peticionario sostiene que en el fallo provincial no se habría ordenado “pago directo” ni se habría fijado “cantidad de dinero”, y que la sentencia provincial habría dispuesto que la “reparación económica se hará conforme lo ordena la ley de la materia”, por lo que, a su criterio, no existiría inobservancia del artículo 19 de la LOGJCC ni de la jurisprudencia constitucional; adicionalmente, afirma que no fue autor del fallo sino integrante del tribunal y que podrían existir “lapsus” en su redacción.
- 34.** Al respecto, este Organismo constata que el recurso planteado no se dirige a esclarecer un pasaje oscuro, ambiguo o incomprensible de la sentencia recurrida, sino que pretende reabrir el debate sobre la corrección del análisis ya efectuado y, en consecuencia, obtener una revisión de fondo para variar el sentido de lo decidido, cuestión que desnaturaliza el objeto del recurso horizontal.
- 35.** En efecto, la sentencia desarrolla de manera expresa y detallada por qué el esquema de reparación económica (daño material e inmaterial) se estructuró y se tornó exigible al margen del procedimiento y competencia previstos en el artículo 19 de la LOGJCC, así como por qué las decisiones de instancia consolidaron un esquema de reparación global que produjo efectos patrimoniales, sin observar el trámite de cuantificación ante la jurisdicción contencioso-administrativa cuando el obligado es el Estado. Tales consideraciones constan, particularmente, en los párrafos 81 a 100 de la sentencia 253-24-JP/26, en los que se explica el marco normativo y jurisprudencial aplicable, el contenido de la sentencia y auto aclaratorio de primer nivel, la confirmación en apelación, y la forma en que se configuró la exigibilidad de la reparación económica, en particular, en los párrafos 89 a 93 precisó las razones en las que se debía diferenciar la cuantificación de la reparación del daño material del inmaterial.
- 36.** Asimismo, en los párrafos 148 a 151 la sentencia expone las razones por las cuales

este Organismo concluyó que se configuraron los elementos del error inexcusable en la actuación de los jueces provinciales, entre ellos, el haber convalidado una acción de protección desnaturalizada y, adicionalmente, haber ratificado un esquema de reparación económica global (material e inmaterial) contrario al artículo 19 de la LOGJCC y a la jurisprudencia vinculante sobre la competencia para cuantificar cuando el obligado es el Estado.

37. En consecuencia, lo solicitado por el peticionario no evidencia falta de claridad del fallo ni identifica un punto oscuro de la sentencia que requiera aclaración; por el contrario, el pedido expresa inconformidad con la motivación y con las conclusiones alcanzadas en sentencia, pretendiendo que esta Corte revalore argumentos ya analizados o modifique el criterio adoptado. El recurso de aclaración tiene por objeto esclarecer un punto oscuro de la sentencia, no atender una discrepancia del debate, lo cual es improcedente mediante el recurso horizontal de aclaración.

#### **4.3. Análisis de los pedidos de aclaración y ampliación del peticionario 3 - Jorge Enrique Barros en calidad de presidente de la ASOJUPIN**

38. Sobre los pedidos de aclaración señalados en los párrafos 16.1, 16.2, 16.3 y 16.3 *supra*, esta Corte observa que los requerimientos no se sustentan en algún elemento oscuro o de difícil comprensión de la sentencia, sino que al contrario manifiestan una mera inconformidad y desacuerdo con el análisis y decisión adoptada por esta Magistratura, lo que resulta impropio del recurso horizontal de aclaración.
39. En primer lugar, respecto al pedido de que se aclare si los argumentos de la defensa técnica y la pretensión de fondo fueron analizados, la sentencia fue expresa al delimitar el objeto de la controversia y determinar que la declaratoria de enfermedades profesionales y la responsabilidad patronal constituyen materias de configuración infralegal cuya competencia corresponde al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través del Seguro General de Riesgos del Trabajo, mediante acto administrativo expreso. Solo a partir de dicha declaración pueden generarse derechos subjetivos exigibles jurisdiccionalmente. Por tanto, la Corte sí se pronunció sobre el fondo del asunto, descartando la vía constitucional como mecanismo directo para obtener dicha declaratoria. No existe, en consecuencia, omisión alguna que amerite aclaración.
40. En cuanto al pedido de precisar “las vías constitucionales viables”, la sentencia fue clara al establecer que no procede la reclamación directa por vía constitucional sin que previamente exista un acto administrativo que determine la enfermedad profesional y la responsabilidad patronal. Pretender que esta Corte diseñe alternativas procesales adicionales desborda el ámbito de los recursos horizontales y evidencia un intento de reabrir el debate ya resuelto, lo cual resulta improcedente y dilatorio. No existe en el

petitorio algún punto oscuro de la sentencia que amerite aclaración.

41. Respecto a la supuesta falta de análisis sobre la obligación patronal de reportar la contaminación o sobreexposición, la sentencia señaló expresamente que el aviso de accidente o enfermedad profesional puede ser presentado no solo por el empleador, sino también por los ex trabajadores o sus familiares, constatándose que de los 365 accionantes únicamente 4 personas reportaron novedades en el sistema de riesgos del trabajo. En consecuencia, tampoco existe omisión que deba ser suplida mediante la aclaración.
42. Finalmente, en relación con la alegada ausencia de medidas de reparación integral, la Corte determinó que la acción de protección fue instrumentalizada para obtener una reparación económica por fuera de los límites procesales del artículo 19 de la LOGJCC, configurándose así un abuso del derecho que desnaturalizó la garantía jurisdiccional. Por ello, este Organismo dispuso la restitución de los valores indebidamente percibidos y descarta el reconocimiento de honorarios “legalmente percibidos”. La decisión contiene un pronunciamiento expreso sobre las consecuencias jurídicas del caso, por lo que no existe un vacío o un punto oscuro que justifique la aclaración.
43. En suma, los planteamientos de la ASOJUPIN no buscan aclarar puntos oscuros ni de difícil comprensión, sino controvertir nuevamente el fondo del asunto ya resuelto por este Organismo.
44. En relación con el pedido de ampliación formulado respecto a la modalidad de reembolso por bienes o servicios fungibles, la sentencia fue clara al establecer la improcedencia de una alegada vulneración de derechos constitucionales de la ASOJUPIN a fin de declarar enfermedades profesionales son improcedentes y, por ende, la correspondiente reparación integral ordenada por los jueces de instancia. En consecuencia, esta Corte no observa una omisión respecto a uno de los puntos controvertidos en el juicio, al contrario, lo que se pretende es evadir de la responsabilidad a los accionantes en la devolución de los valores entregados bajo la figura de “bienes o servicios fungibles”.
45. Sobre el mecanismo judicial o extrajudicial para el cobro a terceros que hubieren percibido pagos, esta Corte advierte que la sentencia ya definió las consecuencias jurídicas correspondientes y el consecuente procedimiento de restitución total de los valores indebidamente percibidos. Este Organismo se limitó a disponer a los accionantes que se beneficiaron de los pagos parciales de Petroecuador, deberán devolver la suma entregada. Petroecuador podrá acordar facilidades de pago con cualquiera de los obligados y/o mecanismos de devolución mensual conforme la

realidad económica de los beneficiarios, dicha afirmación se encuentra en el punto 3.1 de la parte resolutive de la sentencia, por lo que no existe algún punto oscuro o de difícil comprensión que deba ser suplida mediante la ampliación.

46. Respecto a la devolución de honorarios profesionales, la sentencia concluyó expresamente que se configuró un abuso del derecho de ASOJUPIN al pretender utilizar la acción de protección para obtener beneficios económicos, razón por la cual se dispuso la restitución de los valores recibidos. Los argumentos relativos a la naturaleza del honorario como un derecho adquirido mediante la buena fe o seguridad jurídica no evidencian una falta de pronunciamiento de este Organismo, sino inconformidad con la decisión de la devolución de los valores percibidos. La ampliación no constituye un recurso para revisar ni alterar los efectos jurídicos de la sentencia.
47. Sobre la ampliación del plazo en la entrega de los nombres completos de los beneficiarios y los valores entregados en el plazo de 10 a 180 días, se ha acreditado la existencia de pagos parciales y documentados por parte de Petroecuador, en consecuencia, dichos valores fueron entregados directamente al representante legal de la ASOJUPIN. La invocación de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales carece de sustento, ya que el tratamiento de datos ordenado judicialmente es legítimo conforme los artículos 7.3 y, 18.3 de dicha ley.<sup>9</sup> Conceder un plazo de 180 días generaría un retardo injustificado en la ejecución de la sentencia y afectaría la recuperación de los 25 millones de dólares en favor del Estado, contrariando los principios de celeridad y eficacia en la ejecución de decisiones constitucionales.
48. Los planteamientos de la ASOJUPIN no buscan aclarar puntos oscuros ni completar aspectos omitidos, sino replantear el fondo de la controversia ya resuelta. En consecuencia, los recursos de aclaración y ampliación devienen en improcedentes y deben ser rechazados.

#### 4.4. Análisis del pedido de rectificación por parte del Consejo de la Judicatura

49. En el párrafo 18 de este auto, el CJ solicita la rectificación del nombre del servidor judicial CARLOS VINICIO AGUIRRE TOBAR, por cuanto en la sentencia consta

---

<sup>9</sup> Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, Registro Oficial 459, 26 de mayo de 2021. “Art. 7.- Tratamiento legítimo de datos personas.- El tratamiento será legítimo y lícito si se cumple con alguna de las siguientes condiciones: [...] 3) Que sea realizado por el responsable del tratamiento, (sic) **per orden judicial**, debiendo observarse los principios de la presente ley;” “Art. 18.- Excepciones a los derechos de rectificación, actualización, eliminación, oposición, anulación y portabilidad.- Excepciones a los derechos de rectificación, actualización, eliminación, oposición, anulación y portabilidad. No proceden los derechos de rectificación, actualización, eliminación, oposición, anulación y portabilidad, en los siguientes casos; [...] **3. Cuando los datos son necesarios para el cumplimiento de una orden judicial, resolución o mandato motivado de autoridad pública competente**” (énfasis añadido).

erróneamente como “Carlos Vinicio Tobar Aguirre”.

50. Al respecto, de la documentación remitida por el CJ a través del sistema SACC, consta el Memorando DP08-CPCD-2026-0105-M, de 09 de febrero de 2026, suscrito por la Dirección Provincial de Esmeraldas, en el cual se señala que: “En la referida decisión se establece como nombres ‘Carlos Vinicio Tobar Aguirre’; y de acuerdo con la revisión de la documentación remitida, el Tribunal que emitió el voto de mayoría sería el Abg. Carlos Vinicio Aguirre Tobar..., más (sic) no el Abg. Carlos Vinicio Tobar Aguirre”.
51. En efecto, este Organismo verifica que en la sentencia 253-24-JP/26, específicamente en los párrafos 123, 149, 152 y 157, así como en los numerales 4.1 y 5 de la parte resolutive, se consignó el nombre “Carlos Vinicio Tobar Aguirre”, cuando lo correcto es “Carlos Vinicio Aguirre Tobar”.
52. Conforme lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 100 del COGEP<sup>10</sup> —normativa supletoria en materia de garantías jurisdiccionales— y el artículo 11.1 de la CRSPCCC procede la rectificación del error material advertido. En consecuencia, en la sentencia 253-24-JP/26 donde consta “Carlos Vinicio Tobar Aguirre” deberá entenderse y leerse como “**Carlos Vinicio Aguirre Tobar**”, quedando convalidado el texto en ese sentido para todos los efectos jurídicos correspondientes.

## 5. Decisión

53. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
  1. Negar las solicitudes de aclaración y ampliación presentadas por Presley Gruezo Arroyo, Carlos Vinicio Aguirre Tobar y Jorge Enrique Barros en calidad de presidente de la Asociación de Jubilados de Petroindustrial, respectivamente.
  2. Las partes procesales deberán estar a lo resuelto en la sentencia 253-24-JP/26.
  3. Rectificar en la sentencia 253-24-JP/26 donde consta “Carlos Vinicio Tobar Aguirre” deberá entenderse y leerse como “**Carlos Vinicio Aguirre Tobar**”,

---

<sup>10</sup> COGEP, Registro Oficial 506, 22 de mayo de 2015, última reforma R.O. 23 de 22 de abril de 2025. “Art. 100.- Inmutabilidad de la sentencia. Pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia de la o del juzgador respecto a la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. Podrá, sin embargo, aclararla o ampliarla a petición de parte, dentro del término concedido para el efecto.

Los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos **podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución**” (énfasis añadido).

quedando convalidado el texto en ese sentido para los efectos jurídicos correspondientes.

4. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable.
5. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal que, el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de marzo de 2026. El juez constitucional Alí Lozada Prado no consigna su voto en virtud de la excusa aprobada en la sesión jurisdiccional ordinaria de 16 de agosto de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**





Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

IM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.